



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Penal

# Boletín Jurisprudencial

## Sala de Casación Penal

Enero 31 de 2023 n.º 01

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

**DEMANDA DE CASACIÓN** - Admisión: una vez admitida, la Sala puede encontrar desajustes en el libelo que hagan inviable el estudio de fondo del recurso / **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** - Indemnización integral: procedencia / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Reparación del daño: indemnización integral, procede exclusivamente en los términos y modalidades indicadas en la Ley 906 de 2004, evento en que se aplica el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, por solicitud anterior al cambio jurisprudencial

La Corte Suprema de Justicia decidió el recurso de casación interpuesto por el apoderado de Y.C.C.R., contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bucaramanga, mediante la cual, al confirmar la decisión emitida por el Juzgado 6º Penal del Circuito de la misma ciudad, la condenó a la pena principal de 36 meses de prisión y el equivalente a 14 S.M.L.M.V., como responsable del delito de abuso de condiciones de inferioridad.

En esta oportunidad la Corte casó el fallo impugnado y como consecuencia, declaró extinguida la acción penal por indemnización integral, al encontrar plenamente acreditados los requisitos legales dispuestos en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, aplicable a este asunto por favorabilidad, cesando todo procedimiento en favor de la procesada.

Para ello, en primer lugar, aclaró que, pueden presentarse oportunidades en las que, no obstante ser admitida una demanda, la Corte considere indispensable, necesario e inevitable destacar algunos desajustes del libelo, pues al ser contrastados con las motivaciones de la sentencia hacen inviable que la misma sea estudiada de fondo y menos casada. Sin embargo, en el caso actual, la decisión de no admitir como satisfactoriamente acreditada la indemnización integral reclamada, condujo al Tribunal a confirmar la sentencia condenatoria,

por lo que no es posible exigirle al actor que, para acudir a través del recurso de casación, deba postular reparos frente a la decisión que se mantuvo.

Posteriormente, explicó que la hermenéutica que entendió aplicable por favorabilidad de la Ley 600 a procesos adelantados con base en el nuevo sistema, se mantuvo hasta la decisión AP2671 del 14 de octubre de 2020, con la salvedad de que, el artículo 42 de la Ley 600 de 2000 sigue teniendo aplicabilidad en aquellos asuntos en los que, habiendo llegado a la Sala, antes del 14 de octubre de 2020, no se haya dictado auto de rechazo de la respectiva demanda o fallo de casación, tal como sucedió en el sub lite.

**SP3966-2022(52917) de 26/10/2022**

**Magistrado Ponente:**

**Gerson Chaverra Castro**

### **RESUMEN DE LOS HECHOS**

1. El 24 de febrero de 2012 en la Notaría Primera de Bucaramanga Y.C.C.R. aprovechándose de las condiciones de inferioridad psíquica de la señora M.L.A.P. de 86 años de edad y certificadas el 11 de febrero de 2014 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –área de psiquiatría-, según el cual la señora M.L.A.P. sufre un trastorno mental orgánico llamado demencia crónica progresiva, que para el día de los hechos comprometía la globalidad de las funciones mentales y le impedía comprender el alcance de los negocios jurídicos; a través de la escritura No.0550, supuestamente compró a la señora M.L.A.P. –tía de su esposo- por la suma de \$86'551.000 un apartamento.

2. La transferencia del bien quedó registrada en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos y privados, sin que se advierta que Y.C.C.R. haya pagado a la señora M.L.A.P. un solo peso, obteniendo de esta forma provecho ilícito con el correspondiente desmedro patrimonial de la víctima, quien derivaba su sustento del producto de los cánones de arrendamiento que recibía, los cuales pasaron a engrosar el patrimonio de Y.C.C.R.

## TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

**DEMANDA DE CASACIÓN** - Admisión: una vez admitida, la Sala puede encontrar desajustes en el libelo que hagan inviable el estudio de fondo del recurso / **CASACIÓN** - Procedencia: decisiones interlocutorias

«[...] pueden presentarse oportunidades en que no obstante ser admitida una demanda, al momento de confrontarse los fundamentos aparentemente idóneos de su liminar valoración, encuentre la Corte no solamente indispensable sino absolutamente necesario e inevitable destacar aquellos desajustes en que ha incurrido el libelo, mismos que al ser contrastados con las motivaciones de la sentencia hagan evidente su manifiesta inviabilidad para sustentar la petición de que la misma sea estudiada de fondo y menos casada.

[...]

5. Son abundantes los pronunciamientos de la Corte en orden a advertir que frente a decisiones mixtas contenidas en la sentencia; una de naturaleza interlocutoria y otra en que se decide sobre el objeto del proceso, solamente la casación es viable en relación con esta última.

Situación que se ha explicado motivada entre otras en razones de economía procesal, como ocurre cuando en una sentencia se decretan nulidades parciales o se declara la extinción de la acción penal por un delito, o respecto de uno de los procesados, sin que esto traduzca la modificación de la naturaleza jurídica de la decisión de menor entidad como interlocutoria, la cual continúa definiéndose por su contenido y consiguientemente hace viable la casación solamente respecto de aquella que comprende un pronunciamiento de fondo (Auto 3 de julio de 1996, radicado 11186).

En el mismo sentido de la decisión referida por el Fiscal en sustento de su pedimento en este

asunto, se encuentra el Auto del 22 de junio de 2005, dentro del radicado 23701, en la cual se advirtió que contra la declaración de nulidad parcial no procedía la casación, sino exclusivamente respecto de las decisiones condenatorias y absolutorias allí contenidas.

6. Estos antecedentes, cuya tesis mantiene vigencia sin sobresaltos, difieren sin embargo del caso actual, en la medida en que precisamente la decisión de no admitir como satisfactoriamente acreditada la indemnización integral reclamada, condujo al Tribunal a confirmar la sentencia condenatoria, cuando lo que se persigue como lógica consecuencia jurídica de su constatación en este trámite, es que se imponga decretar la cesación de todo procedimiento y no la ratificación del proveído de primer grado.

El Delegado asume que el actor estaba forzado a mostrarse inconforme con la condena por el delito que se le atribuyó a YCCR, no obstante que con su voluntad resarcitoria justamente expresó todo lo contrario; esto es, que se allanó a admitir su deber de indemnizar como sujeto responsable de la reparación, sólo que procuró mediante tal conducta procesal -acto de parte-, constitutiva de una causal objetiva de extinción de la acción penal, la cesación de todo procedimiento en su favor, sin que, por lo tanto, pudiera exigirsele para acudir ante la Corte a través del recurso de casación, postular reparos en orden a la decisión que se mantuvo, precisamente, como consecuencia de no admitirse el referido motivo enervante de la prosecución penal, razón de suyo suficiente para encontrarse adecuado a los fines procesalmente buscados acudir, en los términos glosados, a un pronunciamiento de la Sala en los términos de la demanda de casación presentada.

Menos atinencia puede tener la tesis aducida por el Fiscal Delegado, cuando quiera que se trata de una causal objetiva de improseguibilidad de la acción penal, misma que de encontrarse probada, en los términos de la demanda, imposibilitaría continuar con la actuación procesal».

**EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** - Indemnización integral: procedencia / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Reparación del daño: aplicación por favorabilidad del artículo 42 de la Ley 600, jurisprudencia relevante / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Reparación del daño: indemnización integral, procede exclusivamente en los términos y modalidades indicadas en la

Ley 906 de 2004, evolución jurisprudencial / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Reparación del daño: indemnización integral, procede exclusivamente en los términos y modalidades indicadas en la Ley 906 de 2004, evento en que se aplica el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, por solicitud anterior al cambio jurisprudencial / **JURISPRUDENCIA** - Precedente: inaplicabilidad de cambio jurisprudencial desfavorable al procesado

«Reivindicando el tratamiento favorable que el artículo 42 de la Ley 600 de 2000 contempla frente al tema de la indemnización integral como causal extintiva de la acción penal y el marco temporal en que la misma era aplicable frente a institución análoga prevista en la Ley 906 de 2004, la Sala a través de Auto del 13 de abril de 2011, dentro del radicado 35946, señaló:

“Previamente a resolver sobre la petición elevada de manera conjunta por los defensores de los procesados y la víctima en el sentido de que se extinga la acción penal por indemnización integral, bien está recordar que este instituto no aparece expresamente regulado en la Ley 906 de 2004, como sí obra en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, circunstancia ante la cual los profesionales del derecho deprecian someramente su aplicación en virtud del principio de favorabilidad de la ley penal.

En efecto, en la Ley 906 de 2004 se aborda la figura de la indemnización integral como constitutiva de una causal de procedencia del denominado principio de oportunidad, según aparece en el numeral 1° del artículo 324, modificado por el 2° de la Ley 1312 de 2009 [...]

[...] la hermenéutica que entendió aplicable por favorabilidad de la Ley 600 a procesos adelantados con base en el nuevo sistema, se mantuvo en la doctrina sobre esta materia, hasta la decisión AP2671 del 14 de octubre de 2020 dentro del radicado 53293.

En esta última oportunidad y con efectos a partir de entonces, la Corte encontró que dadas las diversas instituciones que en la Ley 906 de 2004 posibilitan la extinción de la acción penal dentro del marco de la solución consensuada o de justicia restaurativa, tal ordenamiento ha contemplado mecanismos tales como la conciliación preprocesal, el principio de oportunidad y la conciliación en el incidente de reparación integral, todos los cuales hacen innecesario e incompatible el método

implementado en la legislación procesal del año 2000, a asuntos tramitados bajo el nuevo método de juzgamiento.

[...]

De esta manera y tras destacar que la sistemática prevista en sus diferentes instituciones por la Ley 906 resulta más amplia e incluye múltiples formas de solución consensuadas con la intervención de las partes, consideradas las diversas combinaciones metodológicas que dentro del sistema que le es propio ha contemplado y que la Sala recrea, le permitió concluir que, en definitiva, procede aplicar la Codificación de 2004 y en ningún caso la del año 2000.

La citada decisión, a pesar de no resultar aplicable para la solución del caso que era objeto de pronunciamiento y, por ende, tampoco la novedosa postura de la Corte (como que terminó por dilucidarse con base en la normativa del Código de Procedimiento Penal de 2000), observó que el cambio de criterio sentado en las premisas allí expuestas tendría efectos hacia el futuro, considerando la vigencia de la jurisprudencia que consiguientemente era modificada, razón de más para que en casos como ese -y consiguientemente como el presente-, se imponga acudir al artículo 42 de la Ley 600, dada la fase en que la solicitud de cesación de procedimiento por indemnización integral fue presentada y la calenda en que la Corte ha implementado su nuevo criterio sobre esta materia; esto es, hallándose este asunto en la Corte por virtud del recurso de casación incoado a nombre de la procesada, con mayor razón cuando, en relación con el mismo, la extinción de la acción penal por reparación integral sin posibilidad de procurarla a través de las nuevas variables procesales prevalece como única alternativa viable.

Así, debe entenderse por tanto y a efecto de salvaguardar garantías procesales, que el artículo 42 citado, sigue teniendo aplicabilidad en aquellos asuntos en que, habiendo llegado a la Sala, antes del 14 de octubre de 2020, no se haya dictado auto de rechazo de la respectiva demanda o fallo de casación, tal como sucede en este evento».

**EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** - Indemnización integral: procedencia / **INDEMNIZACIÓN INTEGRAL** - Procedencia: la Ley 600 de 2000 la admite como forma de

solución al conflicto para las conductas desistibles / **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** - Indemnización integral: requisitos / **INDEMNIZACIÓN INTEGRAL** – Demostración

«El artículo 42 de la Ley 600 de 2000 (recogiendo los antecedentes mediatos de la figura contemplados por el artículo 39 del Decreto 2700 de 1991 -modificado por el artículo 7° de la Ley 81 de 1993- y artículo 28 de la Ley 228 de 1995), previó como causal de extinción de la acción penal la indemnización integral (conc. artículos 21 y 38 ibidem y 82.7 de la Ley 599 de 2000).

De acuerdo con dicha preceptiva, insertada dentro de un sistema de juzgamiento con predominio inquisitivo -con relación a algunos delitos culposos y otros dolosos no considerados graves-, el legislador consideró viable admitir como motivo de extinción de la acción penal la indemnización integral, haciendo que prevaleciera la solución o satisfacción del daño privado sobre la vigencia de la persecución de esta clase de conductas por el Estado, misma que posibilitaba la cesación de toda actuación judicial.

La indemnización integral por tanto, subyace al acto jurídico sustancial plurilateral que expresa la autonomía de la voluntad de las partes para la composición de sus conflictos, aparejando la consiguiente desjudicialización de determinados casos penales, como efecto de admitir la extinción de la acción penal cuando quiera que media reparación del daño y que la misma ha sido aceptada por quien se ha visto socavado en sus derechos patrimoniales.

[...] la jurisprudencia ha establecido desde hace varios lustros sus requisitos destacados, en los siguientes términos:

“Es así que conforme al artículo en mención, constituyen requisitos de procedibilidad de la extinción de la acción penal por indemnización integral:

- i) El delito por el que se procede debe ser de aquellos autorizados por el legislador en el aludido artículo 42.
- ii) No puede recaer en los injustos de hurto calificado, extorsión, violación a los derechos morales de autor, defraudación a los derechos patrimoniales de autor y violación a sus mecanismos de protección.
- iii) El daño ocasionado con el injusto se debe haber reparado integralmente en los términos del

dictamen pericial correspondiente o el acuerdo de las partes sobre su valor, o en su defecto, el perjudicado tendrá que haber hecho manifestación expresa sobre la satisfacción total de los perjuicios causados.

iv) No debe existir decisión de preclusión de la investigación o cesación de procedimiento a favor del procesado por la misma razón en otro proceso, dentro de los cinco años anteriores.

v) La reparación se debe haber producido antes de que se profiera fallo de casación. (Auto Casación 37918 de 2011).

[...]

Los documentos aportados acreditan: la manifestación por parte de la ofendida, asistida por su apoderada, de haberle sido reparados la totalidad de daños y perjuicios, sin que fuera necesario, como indicó el Tribunal, que se precisara el monto de los mismos; también que en ningún momento para la venta del apartamento de C a la señora A se constituyó hipoteca alguna, pues se trata de un gravamen existente desde el año 2003; la inscripción del acto en la Oficina de Registro es asunto que automáticamente realizó la Notaría respectiva y la ofendida efectuó tal negocio jurídico con asistencia de su apoderada, conforme está corroborado.

[...]

Esta reseña le permite constatar a la Corte que asiste razón al actor en las pretensiones aducidas, toda vez que la sentencia impugnada no se atuvo con estrictez al contenido material de las pruebas aportadas en orden a solicitar concurrente como motivo de extinción de la acción penal, la indemnización integral, de acuerdo con los requisitos que la Ley señaló para la misma.

8. En efecto, en primer término, el delito de abuso de condiciones de inferioridad objeto de imputación en este caso, está previsto en el Capítulo Sexto, artículo 251 del Código Penal, como uno de los atentados por vía de defraudación al patrimonio económico, razón por la cual estaría claramente comprendido dentro de aquellos pasibles de indemnización integral, acorde con el mencionado artículo 42 de la Ley 600.

9. A su vez, la parte ofendida con el delito contra sus intereses patrimoniales aportó a este trámite documento con presentación ante Notario, cuya

veracidad de su contenido y autenticidad no se ha puesto en cuestión por quienes asistía legitimidad para el efecto; a través del cual declaró sin lugar a equívoco, en forma libre y voluntaria, asistida por su mandataria judicial, que había sido “reparada de forma integral...de todos los daños y perjuicios”, por parte de la ciudadana YCCR, con ocasión del delito que se le ha imputado en esta actuación.

Carece el Tribunal de razón cuando repara en el hecho de no haberse discriminado en el citado documento, los conceptos equivalentes a la indemnización que se reputa satisfecha, pues ciertamente no se trata de un requisito previsto en la norma cuya aplicación se reclama y no podría con un criterio paternalista que vacía de sentido el contenido normativo de la disposición, exigir que en esta clase de situaciones debiera la víctima que se declara resarcida, detallar los conceptos constitutivos de tal hecho, cuando quiera que el mismo está acompañado de sustento inequívoco de su representación patrimonial, pues como bien se sabe, en respaldo de tal desagravio económico, la imputada retrovendió a la ofendida (reintegrándole el bien) [...]

Tampoco, poner en dubitación la sanidad mental que podía tener la señora AP para realizar dicha retroventa y para manifestar haber sido indemnizada [...]

Con menor cabida para esta clase de reparos, cuando la víctima en estas diligencias había otorgado poder a una abogada de su confianza,

profesional del derecho que actuó con diligencia en este trámite penal, haciendo lo propio en desarrollo de tal mandato cuando avaló el memorial que expresaba la plena satisfacción de la reparación pecuniaria o indemnización integral atestada.

Desacierta también el Tribunal cuando hace objeto de reparo enervante de la solicitud deprecada, que para realizar el nuevo negocio de venta, se hubiera tenido que hipotecar el apartamento 501, cuando no solamente el valor indicado (\$152 millones) se trató, desde luego, de un dato meramente nominal, sino que el gravamen a que alude pesaba sobre el inmueble desde el año 2003 y no fue ciertamente constituido para consolidar tal negocio jurídico.

10. Además, como quedó visto, la Fiscalía General de la Nación corroboró que no existía decisión de preclusión o cesación de procedimiento en favor de YCCR por la misma razón en otro proceso, dentro de los cinco años anteriores, como demanda el precepto 42 en cita.

Así las cosas y contrariamente a lo considerado por mayoría en el Tribunal, encuentra la Sala plenamente acreditados los requisitos legales necesarios para declarar la extinción de la acción penal por indemnización integral acorde con el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, aplicable a este asunto por favorabilidad y decretar consiguientemente la cesación de todo procedimiento adelantado en contra de YCCR dentro de las presentes diligencias».

---

**APARATO ORGANIZADO DE PODER** - FARC-EP / **APARATO ORGANIZADO DE PODER** - Coautoría: por cadena de mando / **APARATO ORGANIZADO DE PODER** - Determinador / **APARATO ORGANIZADO DE PODER** - Responsabilidad de mando: evolución jurisprudencial / **APARATO ORGANIZADO DE PODER** - FARC EP: jurisprudencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, no se desvirtúa por la expulsión del implicado del sistema de justicia transicional / **APARATO ORGANIZADO DE PODER** - Autoría mediata: se configura, a pesar de que en la acusación y en la sentencia de primera instancia, se haya acudido al concepto de la determinación

La Corte Suprema de Justicia decidió el recurso de casación presentado por el Procurador

Judicial 63 Penal II de Cali y el Fiscal 41 de la Unidad de D.D.H.H. y D.I.H.; contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la cual revocó la emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de la misma ciudad, y en consecuencia absolvió a L.M.A. «a. I.M.», entre otros, del delito de homicidio agravado.

La Sala casó el fallo impugnado, respecto de L.M.A. «a. I.M.», quedando, para él, vigente la sentencia condenatoria proferida en primera instancia, por las siguientes razones:

1. La Fiscalía General de la Nación probó que el homicidio del arzobispo I.D.C. fue ordenado por el “Secretariado” de las FARC-EP, uno de cuyos miembros era L.M.A. «a. I.M.

2. Las FARC-EP constituyeron un aparato de poder organizado al margen de la ley; por ende, los integrantes del “Secretariado” deben responder a título de autores mediatos de aquel crimen.

3. Es jurídicamente viable concluir que LMA debe responder como autor mediato por el homicidio agravado de monseñor IDC, a pesar de que en la acusación y en la sentencia (condenatoria) de primera instancia, se afirmó que fue determinante.

Para el efecto, la Corte explicó la figura de coautoría por cadena de mando en los aparatos organizados de poder, concluyendo que, la autoría mediata corresponde a una de las maneras en que, contemporáneamente, puede imputarse y atribuirse la participación delictual a aquellos líderes con jerarquía superior en los aparatos organizados de poder.

#### **SP3969-2022(41799) de 23/11/2022**

##### **Magistrado Ponente:**

**Fernando León Bolaños Palacios**

##### **Salvamento de voto:**

**José Francisco Acuña Vizcaya**

#### **ANTECEDENTES RELEVANTES**

1. Los miembros del secretariado de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP), acordaron y ordenaron la muerte del arzobispo de la Iglesia Católica en Cali, como represalia por las constantes críticas públicas que en ejercicio de su liderazgo religioso efectuaba a la organización guerrillera.

2. El encargo criminal fue cumplido por C.A.R.C. y A.J.Z.R., quienes el 16 de marzo de 2002, a las 8:00 p.m., dispararon armas de fuego en contra de Monseñor, lo que causó su muerte.

3. El 29 de diciembre de 2011, fue emitida sentencia, mediante la cual L.M.A., como miembro del secretariado de las FARC, entre otros, fue condenado a 300 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, como determinante del delito de homicidio agravado.

4. Inconforme con la decisión de condena, la defensa interpuso el recurso de apelación, por lo que el 15 de marzo de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali revocó el fallo de primera instancia y, en su lugar, absolvió a los procesados.

5. El Procurador Judicial 63 Penal II y el Fiscal 41 de la Unidad de Derechos Humanos y DIH, los dos de Cali, interpusieron y sustentaron debidamente el recurso de casación, cuya demanda fue admitida.

6. En acatamiento de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2017 y la Ley 1820 de 2016, el 21 de marzo de 2018 la Corte dispuso el envío inmediato del proceso a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP-.

7. El 10 de abril de 2018, la Secretaria General de la Secretaría Judicial de la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP remitió el proceso a la Sala de Amnistías e indultos, de acuerdo con lo previsto en «numeral 49 del punto 5.1.2 del Acuerdo Final y los artículos 21 y 22 de la Ley 1820 de 2016», con todo, el 26 de abril de 2018, esa Sala dispuso el envío del expediente a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) de la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP, por considerar que era a través de ella que debía ingresar a la jurisdicción .

8. El 15 de diciembre de 2021, la Magistrada Relatora de la Situación Territorial de la región de Urabá de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP, ordenó devolver el proceso a la Sala de Casación Penal, tras estimar que el caso no se encontraba priorizado.

9. El 30 de junio de 2022, la Secretaría Judicial de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP-, informó que mediante Auto 216 de 4 de octubre de 2019, al resolver el Incidente de Verificación del Régimen de Condicionalidad, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas de esa jurisdicción decidió expulsar a L.M.A.

#### **TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

**PRUEBA TRASLADADA** - Concepto / **PRUEBA TRASLADADA** - Derecho de contradicción: lo esencial es que sea puesta en conocimiento del acusado y su defensa / **PRUEBA TRASLADADA** - Procedencia / **PRUEBA** - Principio de permanencia

«Verificada la actuación, en el expediente reposan dos declaraciones rendidas por JERS “A. C”, reinsertado del Frente Sexto de las FARC-EP, así:

i) Versión rendida el 3 de julio de 2002 ante la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos de Cali, con la presencia del mismo Fiscal instructor de este proceso, la que fue incorporada a esta actuación con oficio N° 369UDH- DIH de 8 de julio de 2002, suscrito por el Fiscal homólogo de la misma unidad, por medio del cual se atendió la solicitud elevada por el fiscal instructor de este radicado en oficio N°424 de 8 de julio de 2002.

ii) Testimonio rendido el 24 de julio de 2002, ante la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos de Cali, dentro de este radicado, con la presencia del Ministerio Público y el defensor de los procesados CARC “A. [...]” y AJZ “A. [...]”, autores materiales del crimen, únicos procesados vinculados en esa etapa procesal.

[...]

Empero, en criterio de la Corte, se equivocó el Tribunal al considerar que la declaración de JERS “A. [...]” fue ilegalmente incorporada a esta actuación, por lo cual dejó de valorar su contenido; pues, en lo que atañe a la versión ofrecida el 3 de julio de 2002, es claro que se trató de una prueba trasladada, debidamente practicada en otra actuación judicial, con las previsiones del artículo 239 de la Ley 600 de 2000.

[...]

De allí que se trató de una prueba legítima, trasladada en debida forma, dado que, como lo ha sostenido esta Corporación, la validez de esta clase de pruebas depende del “rito de su traslado y la posibilidad de que una vez incorporada, los sujetos procesales hayan podido conocerla y por ende ejercer el derecho de contradicción”, propósito que se verificó en este asunto, pues la defensa conoció su contenido y pudo controvertirlo, especialmente en la audiencia pública como en la sustentación de los recursos.

Aunado a ello, en la versión rendida por el testigo JERS el 24 de julio de 2002, dentro de este proceso, con la presencia del delegado del

Ministerio Público y el abogado de los entonces procesados vinculados para esa fecha a la actuación, el declarante amplió su dicho y ratificó lo expresado en pretérita oportunidad, de suerte que el eje central de su declaración quedó incorporado en debida forma, y dada la permanencia de la prueba que rige el sistema de la Ley 600 de 2000, pudo ser conocida y controvertida por la defensa técnica de LMA “A. [...]” garantizando con ello el debido proceso y el derecho de defensa.

Por ello, asiste razón a los demandantes al reclamar que el Tribunal omitió la valoración de la versión otorgada por JERS “A. [...]”, pese a tratarse de una prueba debidamente incorporada, lo que en realidad configura un falso juicio de legalidad. Por consecuencia, este cargo sí está llamado a prosperar, debido a su trascendencia, ya que, como se verá más adelante, fue claro al expresar que el homicidio de monseñor IDC sí fue concebido e ideado por el cuadro de mando de las FARC, al que pertenecía LMA (alias [...]); y que, por ende, sí es predicable de él la responsabilidad penal que declaró demostrada el Juez de primera instancia».

**APARATO ORGANIZADO DE PODER** - FARC-EP / **APARATO ORGANIZADO DE PODER** - Autoría mediata: concepto / **APARATO ORGANIZADO DE PODER** - Autoría mediata por dominio de la voluntad / **APARATO ORGANIZADO DE PODER** - Coautoría: por cadena de mando / **APARATO ORGANIZADO DE PODER** - Determinador / **APARATO ORGANIZADO DE PODER** - Responsabilidad de mando / **APARATO ORGANIZADO DE PODER** - Responsabilidad de mando: evolución jurisprudencial

«Como lo expresó la Procuradora Tercera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia al conceptuar sobre las demandas de casación, el Tribunal Superior de Cali dejó de lado el análisis de las FARC-EP, como aparato o grupo organizado de poder al margen la ley, debido a lo cual concluyó que las pruebas practicadas no permitían arribar a la certeza sobre la responsabilidad de LMA “A. [...]”, en calidad de determinador la muerte de Monseñor IDC.

Cuando se trata de organizaciones delictuales con estructura y jerarquías de mando y ejecución, la teoría dogmática tradicional acerca de la determinación por parte de un hombre de atrás, para que otro cometa el delito, suele

generar muchos problemas probatorios y de atribución de responsabilidad.

Ello, precisamente, porque los detentadores del verdadero poder de decisión (cúpulas de mando), asumidos como determinadores, a menudo intentan eludir su responsabilidad, básicamente cuando se dificulta acreditar la relación directa entre aquellos (determinadores) y los ejecutores, tal como exige la dogmática tradicional de la participación para el determinador frente a la delincuencia común.

Por reflexiones semejantes, en el ámbito judicial internacional se abrió paso la posibilidad de atribuir dicha responsabilidad a los líderes o cabecillas de los aparatos o grupos organizados de poder al margen la ley, cuando esos cuadros de mando son los encargados de disponer los aspectos generales de los crímenes concretos, dado que entre los determinadores y los perpetradores se puede pregonar la existencia de subordinación por línea de mando.

Una de aquellas complejidades consiste en que, en tratándose de delincuencia común, para el determinador se exige demostrar cierta relación intersubjetiva con el determinado, a través de orden, mandato, asociación, consejo, o coacción; y que estos factores sean realmente incidentes para hacer surgir en éste la decisión de realizar la conducta punible; de modo que “siempre se requiere la presencia de una comunicación entre el determinador y el determinado.” (Sala de Casación Penal, Sentencia de 2 de septiembre de 2009, radicación 29221).

Ese grado de comunicación intersubjetiva es uno de los elementos complejos cuando se trata de estructuras al margen de la ley, con diversos niveles jerárquicos; realidad frente a la cual, la Corte Suprema de Justicia también adoptó la teoría de la coautoría por cadena de mando y /o de la autoría mediata en aparatos organizados de poder.

[...]

Recientemente, en Sentencia de 25 de mayo de 2022 (SP1788-2022, radicación 58238), la Corte reeditó su doctrina acerca de la responsabilidad por línea de mando en los aparatos organizados de poder:

“Esa construcción conceptual aplica a los casos en que las conductas punibles objeto de reproche son cometidas por miembros de una estructura organizada y se orienta a atribuir

responsabilidad por las mismas no sólo a los autores materiales, sino también a quienes ejercen control sobre la jerarquía organizacional, así no hayan tenido «injerencia directa sobre aquellos que materializan o ejecutan las acciones ilícitas en el grupo», en cuanto hayan contribuido sustancialmente a la perpetración de los ilícitos (CSJ AP. 3 /08 /16, rad. 33663).

Pretende, por tanto, lograr la atribuibilidad de resultados antijurídicos a quienes ostentan una posición de mando dentro de una organización jerárquica respecto de hechos cometidos por sus subordinados, cuando quiera que aquéllos materializan un mandato delictivo transferido a lo largo del escalafón de la estructura hasta sus ejecutores materiales -SP5333-2018-.

En esas condiciones, «dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la transmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural coautoría» (CSJ SP 2 /09 /09, rad. 29221).

(...)

La imputación a los líderes de la organización criminal, según lo ha entendido la Sala, se hace en condición de autores mediatos, pues «toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho» (CSJ SP 12 /02 /14, rad. 40214).

La imputación de uno o más delitos a los líderes de la estructura organizada requiere que aquéllos hayan tomado parte o contribuido, de alguna manera, a su realización, por lo cual sólo resulta viable cuando los superiores i) han dado la orden, explícita o implícita, de que se realicen las conductas punibles, la cual es comunicada descendentemente desde las esferas de control de la organización hasta quienes la ejecutan materialmente, o ii) los delitos se enmarcan dentro del ideario de la organización o en su plan criminal”.

Por manera que no son extraños en la judicatura colombiana los conceptos en torno a la responsabilidad penal, cuando la delincuencia es



gestada por las cúpulas de mando de aparatos organizados de poder».

**APARATO ORGANIZADO DE PODER** - Determinador / **APARATO ORGANIZADO DE PODER** - Autoría mediata / **APARATO ORGANIZADO DE PODER** - Autoría mediata: es una de las maneras en que, puede imputarse y atribuirse la participación delictual a aquellos líderes con jerarquía superior

«En el asunto que se examina es necesario resolver el problema jurídico que se plantea de la siguiente manera:

¿Es factible concluir, a posteriori, que LMA debe responder como autor mediato por el homicidio agravado de monseñor IDC, a pesar de que en la acusación y en la sentencia (condenatoria) de primera instancia, se afirmó que fue determinador? La respuesta es afirmativa, por estas razones:

i) Al aplicar ahora la teoría de los aparatos de poder organizados al margen de la ley no se vulnera ningún derecho del implicado (contradicción ni defensa), porque mientras fue tomado como determinador, en el curso de la actuación penal, ya conoció y pudo controvertir todas y cada una de las pruebas que lo incriminan.

ii) Ese mismo conjunto probatorio permite interpretar que el “Secretariado” de las FARC, que impartió la orden de matar al líder religioso, era el máximo nivel de mando y, como tal, dominaba la voluntad del aparato o estructura guerrillera. Por ende, sus órdenes se cumplían por línea de subordinación descendente, sin que fuera necesario que, de antemano, se supiera quién era la persona que iba a ejecutar el homicidio (fungibilidad del perpetrador).

iii) En la lógica de la subordinación sucesiva por jerarquía y mando no existe la necesidad de demostrar que los integrantes del “Secretariado”, ellos individualmente considerados, hicieron nacer la idea criminal en quienes resultaron ser los perpetradores materiales; condición ésta que sí es exigible en la dogmática de la determinación en los casos corrientes.

LMA (alias [...]) fue acusado en calidad de determinador del homicidio agravado de monseñor IDC. Empero, en el anterior contexto, ello no impide que en esta oportunidad la Corte declare que su responsabilidad penal es a título de autor mediato, por ser uno de los cabecillas de

las FARC - EP, concretamente por su pertenencia al “secretariado” de aquella organización, órgano que impartió las instrucciones para que se cometiera el crimen, por líneas de mando descendentes, hasta que, a quien le correspondía, contrató a los sicarios que materializaron el homicidio de propia mano.

Ciertamente, como pasa a verificarse, salvo la utilización del nombre o designación de las FARC-EP como una estructuras o grupo de poder organizado al margen de la ley, que no se desarrolló con esa nomenclatura en la resolución acusatoria, es evidente que todos sus elementos característicos fueron incluidos en los hechos relevantes desde la imputación; el implicado y sus abogados los conocieron; y, con relación a los mismos, ningún déficit en el derecho a la defensa surge porque ahora se haga esa claridad dogmático conceptual, máxime que la sanción imponible es igual para el determinador y para el autor.

[...]

Como viene de verse, la atribución de autoría mediata a los cabecillas que, por línea de mando, ordenan la comisión de delitos a otros subordinados, quienes se encargan de los detalles para perpetrarlos, corresponde sólo a otra manera de racionalizar el concepto de la determinación corresponde a una de las maneras en que contemporáneamente puede imputarse y atribuirse la participación delictual a aquellos líderes con jerarquía superior en el aparato organizado de poder.

Tal nueva manera de interpretar el asunto se hizo necesaria ante la exigencia dogmática de un vínculo intersubjetivo directo con entre del determinador y quienes dolosamente materializan la conducta punible; requisito que, con frecuencia alcanza a diluirse entre los diferentes grados que jerarquización en las estructuras ilegales de poder, con lo cual se generan resultados inaceptables de impunidad, para favorecer los cuadros de mando por nivel de jerarquía, cuando, en realidad, merecen un acentuado reproche.

Sorteado tal escollo, a continuación, se analizará lo que fue probado en el presente asunto, para definir si LMA “A.[...]”, quien pertenecía al “Secretariado” de las FARC-EP, es responsable, a título de autor mediato, del homicidio agravado de monseñor IDC, por línea de mando en ese grupo de poder organizado al margen de la ley».

**APARATO ORGANIZADO DE PODER** - Autoría mediata: demostración / **APARATO ORGANIZADO DE PODER** - Autoría mediata: se configura

«En el curso del proceso penal se probaron, entre otros, los aspectos relevantes que a continuación se mencionan:

[...]

Como se aprecia, abundante prueba confluye para establecer que JTV “A. [...]” impartió la orden final para concretar el homicidio de monseñor IDC, crimen que ya había sido dispuesto por el “Secretariado” de las FARC-EP; y para ello suministró el dinero para contratar a los sicarios que llevaron a cabo la misión.

Al respecto, JRS, LEG (perteneciente al Frente 30) y OJF (miembro del Bloque Móvil Arturo Ruíz) fueron contestes en indicar que conocieron por comentarios efectuados por otras personas, que JTV “A. [...]” había entregado el dinero para que se cumpliera la orden de dar muerte al Prelado; y coincidieron en que el “Secretariado” de las FARC debía estar enterado de las decisiones que adoptara “A. [...]”.

Ahora bien, como lo afirman los demandantes, es cierto que el “Secretariado” de las FARC-EP era el máximo órgano de decisión. Empero, también lo es que JTV “A. [...]”, quien impartió las instrucciones finales para que se acabara con la vida de Monseñor IDC, para la fecha era un comandante con poder de decisión y de dirección, pues como se precisó con antelación, además de liderar el Comando Conjunto Central de Occidente, hacía parte para la fecha de los hechos del Estado Mayor Central, órgano de representación que reunía a todos los representantes de los Frentes de la organización guerrillera; manera de actuar con poderes compartimentados, que confirma a las FARC-EP, como una estructura de poder.

Sin duda, al tratarse de una organización debidamente jerarquizada y organizada bajo claros y precisos mandatos impartidos por el “Secretariado”, tal como lo afirmaron los casacionistas demandantes, se podría esperar que las órdenes y operaciones del grupo se desarrollaran bajo una estricta lógica de mando, cuyas actuaciones de mayor resonancia y connotación solo las podía autorizar el más importante órgano decisorio.

[...] la vinculación del “Secretariado” de las FARC-EP y por ende de LMA “A. IM”, con la muerte de Monseñor IDC, deriva de la línea de mando descendente que, en este evento llegó hasta JTV “A. [...]”, persona que, si bien, no pertenecía a ese máximo órgano de dirección del grupo guerrillero, es claro que tenía constante comunicación con ellos y, por ende, conoció la orden por ellos impartida y se dio a la tarea de cumplirla, hasta que se contactó a un grupo de sicarios para materializar la muerte del Prelado.

De ese modo, se corrobora lo expuesto por la Procuradora Tercera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia en su concepto de casación, en el sentido que el Ad-quem dejó de lado el estudio del aparato organizado de poder que desarrolló y ejecutó el crimen; como se corrobora, indirectamente, además, con lo declarado por EC, JRIF y AAAH (exguerrilleros), quienes también informaron acerca del conocimiento que tuvieron sobre la determinación de las FARC-EP para dar muerte a monseñor DC.

Además, los tres últimos mencionados gregarios de las FARC expusieron los motivos informados por JTV “A. [...]”, para ejecutar esa acción, la que tenía la autorización del “Secretariado” de las FARC-EP, objetivo que, finalmente, fue materializado a través de quienes fungieron como sicarios; esto es, JFJ “A. [...]”, quien coordinó el hecho con “A. [...]”.

No cabe duda, entonces, que fue al amparo de esa estructura, que JFJ “A. [...]” (quien aceptó cargos por el delito de rebelión), contactó a AJZR “A. [...]” y a CARC “[...]”, gregarios de una banda sicarial, que desarrolló el atentado y concretó el homicidio».

**APARATO ORGANIZADO DE PODER** - FARC EP: jurisprudencia de la Jurisdicción Especial para la Paz / **APARATO ORGANIZADO DE PODER** - FARC EP: jurisprudencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, no se desvirtúa por la expulsión del implicado del sistema de justicia transicional

«[...] en la Jurisdicción Especial Para la Paz -JEP-, donde actualmente se adelanta el proceso de paz con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-, en modo diáfano se ha establecido que este grupo armado configura un aparato organizado de poder.

A la sazón, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los

Hechos y Conductas de la JEP, en Auto No. 19 de 26 de enero de 2021, brindó pluralidad de explicaciones en torno de tal caracterización de la FARC.

[...]

En la misma decisión antes citada, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP, explicó que su teoría acerca de la responsabilidad de los comandantes de los aparatos organizados de poder, entre ellos, las FARC, compaginan con el derecho internacional penal y, particularmente con el Estatuto de Roma, que admite la responsabilidad individual, como forma de autoría mediata, cuando se utiliza a otros para la comisión de crímenes, que son propósito delictivo del grupo.

El último conjunto de argumentos contribuyen a reafirmar que la calidad de determinador que le fue atribuida a LMA, alias “[...]”, en tanto miembro del “Secretariado” de las FARC-EP, equivale, desde el punto de vista fáctico, exactamente a la de autor mediato por línea de mando en la misma estructura de poder organizado al margen de la ley.

Equivalencia explicativa que de ninguna manera mengua el derecho de contradicción ni el derecho a la defensa del implicado, quien a lo largo de

todo el proceso tuvo la oportunidad de conocer todos los aspectos fáctico jurídicos de la acusación, los cuales se han mantenido inalterados.

Los anteriores asertos no se desvirtúan por el hecho de que LMA “A. [...]” haya sido expulsado del sistema de justicia transicional, según lo comunicó a la Corte Suprema de Justicia, el 30 de junio de 2022, la Secretaría Judicial de la Sección de Apelación del Tribunal Para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP-. Decisión que adoptó la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas mediante Auto 216 de 4 de octubre de 2019, al resolver el Incidente de Verificación del Régimen de Condicionalidad».

**APARATO ORGANIZADO DE PODER** - Autoría mediata: se configura, a pesar de que en la acusación y en la sentencia de primera instancia, se haya acudido al concepto de la determinación

«Es jurídicamente viable concluir que LMA debe responder como autor mediato por el homicidio agravado de monseñor IDC, a pesar de que en la acusación y en la sentencia (condenatoria) de primera instancia, se afirmó que fue determinador».

---

**GRABACIONES MAGNETOFÓNICAS** -

Transcripción: la Corte ha admitido su validez, aunque no se acompañen por la grabación magnetofónica de la cual nacen

/ **GRABACIONES MAGNETOFÓNICAS** -

Transcripción: relación, son evidencias autónomas / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** -

Prueba de referencia: elementos, que se trate de una declaración / **SISTEMA PENAL**

**ACUSATORIO** - Prueba testimonial:

declaración, no lo es toda manifestación que se haga / **INTERCEPTACIÓN DE**

**COMUNICACIONES** - Apreciación probatoria: respecto de conversaciones telefónicas, la ley no exige el cotejo de voces para establecer quienes hacen parte de la conversación

La Corte Suprema de Justicia resolvió los recursos de casación interpuestos por los defensores de M.P.P. y J.S.P.N., contra la sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal

Superior de Bogotá, que revocó la decisión absolutoria proferida en favor de J.S.P.N y, con relación a M.P.P., modificó la condena emitida por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento del mismo Distrito Judicial, trámite adelantado por el punible de fraude procesal.

En esta ocasión, la Sala no casó la sentencia de segunda instancia y confirmó la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que, por primera vez, condenó a J.S.P.N. como coautor del punible de fraude procesal.

Para ello, la Corte recordó que las grabaciones magnetofónicas son independientes de su transcripción; es decir, ingresan autónomamente al proceso y es el debate probatorio el que permitirá discutir la naturaleza y alcance de su contenido; por lo que, las transliteraciones son

válidas, aunque no se acompañen del audio del cual nacen.

También consideró que, las manifestaciones recaudadas por el ente instructor, sirvieron de simples datos orientadores de la investigación, sin que puedan entenderse como prueba de referencia, pues uno de sus elementos es que se trate de una declaración, y no toda manifestación que se haga tiene ese carácter.

Aunado a lo anterior, para la Sala de Casación Penal no existe duda que el “MP” de las escuchas telefónicas, no puede ser otro que el enjuiciado MPP, afirmación que respaldó en la valoración de los indicios, por cuanto el dato aisladamente considerado de un nombre en la grabación transliterada no tiene la entidad suficiente para arribar a una conclusión altamente probable; pero, analizado en su conjunto con los demás datos recolectados, permiten este grado de convencimiento.

Finalmente determinó que, respecto de conversaciones telefónicas, la ley no exige el cotejo de voces para establecer quienes interactúan, por cuanto existe libertad probatoria en su valoración, por lo que, de los hechos acreditados, puede claramente establecerse la condición de coautor del procesado JSPN; en tanto, nada intrascendente asoma su aporte en la alianza urdida, al punto que, si se suprimiera, no se lograría concretar el enlace entre uno y otro extremo de la relación delincuencia.

### **SP3980-2022(54928) de 30/11/2022**

**Magistrado Ponente:**

**Fabio Ospitia Garzón**

#### **ANTECEDENTES RELEVANTES**

1. Mediante Resolución de agosto de 2008, el entonces Ministerio del Interior y de Justicia ordenó la apertura del proceso de selección abreviada de menor cuantía, cuyo objeto consistió en contratar el «ajuste de diseños, suministro, integración, instalación, implementación, prueba, puesta en servicio, mantenimiento preventivo y correctivo por dos (2) años de los sistemas electrónicos de seguridad de diez (10) establecimientos carcelarios a nivel nacional».

2. El 20 de octubre siguiente, en audiencia pública, se declaró cerrado el proceso de selección en el que tres uniones temporales presentaron propuestas.

3. Al constatar los requisitos habilitantes, el comité evaluador estableció que se presentaban una doble oferta no permitida en el pliego de condiciones, lo que generó la exclusión inmediata de dos UT y habilitó como único proponente a la UT S.C., a la cual, el Ministerio adjudicó el contrato.

4. La hipótesis fáctica sostenida en juicio por la fiscalía se cifró en que la escogencia del contratista se debió a una alianza urdida entre D.I.N.R., G.A.D.F., A.R.J., M.P.P. y J.S.P.N., con el fin de asegurar fraudulentamente la adjudicación del contrato a la UT S.C.

5. En esa línea, aseguró que D.I.N.R., representante legal de C Ltda. y de R.S. Inc., y al mismo tiempo, representante legal suplente de la UT C 2008, en razón a discrepancias surgidas al interior de esta última, decidió participar en el proceso contractual, no para ofrecer al Ministerio una propuesta seria y objetiva acorde a las reglas previstas en el pliego de condiciones con vocación ganadora, sino para colaborar de manera eficaz a que, la beneficiada con el contrato fuera la UT S.C., como efectivamente sucedió, a través de la descalificación de los demás proponentes.

4. D.I.N.R., a cambio de recibir la suma de mil millones de pesos ofrecidos por A.R.J., en una reunión celebrada en la ciudad de Bogotá el 6 del mismo mes y año, hizo caso omiso del documento denominado «Acuerdo de Terminación de la Unión Temporal» y, en representación de la UT C 2008, que incluía a EBC I S.A., y a C.B. Ltda., presentó propuesta contractual ante el Ministerio, a través de G.A.D.F., para descalificar a la UT P.I.C.

5. Como legajo constitutivo de la propuesta, D.I.N.R., anexó póliza de seriedad de la oferta que suscribió a nombre de la UT C 2008 y en ella describió a C Ltda. con un porcentaje de distribución del riesgo del 30% y a R.S. Inc. con el 70%. Las sociedades EBC I S.A., C.B. Ltda. y S.B. Ltda. no figuraron en aquellos porcentajes, para evitar la exigencia de las firmas de sus representantes legales en las contragarantías, requisito para la expedición de la póliza. Es decir, la indicación de los porcentajes de distribución de cargas entre las empresas que hacían parte de la UT no correspondió a la asignación de

porcentajes de su constitución, lo que, en términos de la acusación, erigió la póliza en un documento privado falso.

6. En la estratagema para excluir del trámite contractual a sus antiguos socios, la fiscalía acusó la intervención de J.S.P.N., compañero sentimental de D.I.N.R., quien participaba en los negocios del grupo C Ltda. y era antiguo contratista de FONADE (años 2001 a 2006), lugar en el que tuvo contacto con M.P.P., también contratista de FONADE en la elaboración de los diseños de los sistemas de seguridad para los establecimientos carcelarios de Acacias, Florencia y Yopal a través de su empresa, persona que, a su vez, por cuenta del suministro de algunos equipos de sistemas de seguridad, fungió como socio indirecto de la UT S.C., de la que hacía parte A.R.J., gerente de I S.A., amigo con el que conformó otra UT.

## **TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

### **GRABACIONES**

Transcripción: la Corte ha admitido su validez, aunque no se acompañen por la grabación magnetofónica de la cual nacen / **GRABACIONES**

### **MAGNETOFÓNICAS**

- Transcripción: relación, son evidencias autónomas

### **MAGNETOFÓNICAS**

«Las grabaciones magnetofónicas de las conversaciones sostenidas por DINR con varios interlocutores, junto al registro de cadena de custodia, extraña y sospechosamente se extraviaron del almacén de evidencias de la fiscalía en los albores de este diligenciamiento, razón por la que no pudieron ser incorporadas al paginario, sólo la transcripción de las escuchas.

La Corte no puede pasar desapercibida frente a esa inconcebible realidad, pues siendo deber constitucional de la Fiscalía General de la Nación asegurar los elementos materiales probatorios mientras se ejerce su contradicción (numeral 3° del canon 250 de la Constitución Política), resulta inexplicable que esta exigencia de custodia haya sido desatendida en el caso concreto.

Con el fin de evitar que hechos como este se repitan, la Sala hace un llamado a la Fiscalía para que implemente las medidas que estime necesarias, encaminadas a asegurar la preservación e integridad de los elementos materiales probatorios y evidencia física, única forma de dar cumplimiento a ese deber-tribución que la normatividad le defiere

(numeral 4° del artículo 114 de la Ley 906 de 2004), y para que promueva con el rigor debido las investigaciones internas y penales cuando esta clase de situaciones se presenten.

De regreso a la discusión que concita la atención de la Sala, lo que la defensa de JSPN tímidamente esboza como un falso juicio de legalidad, fue un asunto ampliamente debatido en las instancias, a través de diversos pronunciamientos.

La Corte ha explicado que entre la grabación magnetofónica de una conversación y su transliteración existe un vínculo causal, por lo que un vicio de ilegalidad de la fuente principal eventualmente podría comunicarse a la derivada, como lo prevé el artículo 23 de la Ley 906 de 2004.

A pesar de ese nexos, cada una de tales evidencias es autónoma, vale decir, audios y transliteraciones ingresan autónomamente al proceso y es el debate probatorio el que permitirá discutir la naturaleza y alcance de su contenido.

En anteriores oportunidades, la Corte ha admitido la validez de transliteraciones que no se acompañan por la grabación magnetofónica de la cual nacen (Cfr. CSJ SP, 26 nov. 2003, rad. 19008, reiterada en CSJ AP490-2014, 12. feb 2014, rad. 39069 y CSJ SP13792-2016, 28 sep. 2016, rad. 46432), por ende, no es la ausencia de una de ellas en el proceso la que por sí sola puede invalidar a la otra, sino la acreditación de la ilegalidad de la primigenia, siempre que no resulte aplicable uno de los siguientes criterios: vínculo atenuado, fuente independiente, descubrimiento inevitable “y los demás que establezca la ley” (canon 455, ejudem).

En el asunto de la especie, no se recrimina la ilegalidad de la interceptación telefónica y la evidencia que a través de ella se obtuvo, sino que la primera no fue incorporada al proceso, por su desaparición del almacén de la fiscalía, lo cual, en criterio de la impugnación especial, torna la prueba ilegal, por incompleta, puesto que solo se cuenta con una parte de ella.

Aunque la defensa de NR cuestionó en su momento la legalidad de las interceptaciones y de las transliteraciones, tras aducir, confusamente, que se trataba de una prueba trasladada inadmisiblemente, desde la audiencia preparatoria se dejó en claro que la evidencia sería aportada en juicio con el objeto que pudiera ser controvertida por los afectados en el escenario natural previsto por el legislador, además, que cada uno de los

procedimientos adelantados por la fiscalía fue sometido, con resultados positivos, a control de legalidad y de licitud ante juez con función de control de garantías.

Como bien se adujo por el fallador de primera instancia, en argumentación que forma unidad decisoria con el Tribunal, los audios de las interceptaciones se dejaron a disposición de las investigadoras GLR y ASH, en su orden, licenciada en lingüística y literatura y técnico profesional en fonoaudiología, para que se transliteraran, sin que su conocimiento o pericia fueran objeto de impugnación.

Las servidoras de policía judicial demostraron la identidad de las transliteraciones con el contenido de los informes de policía judicial rendidos. E igualmente, uno y otro, con las escuchas que la fiscalía ordenó transcribir.

El reproche de la impugnante, en esencia, no cuestiona la forma de producción de la evidencia incorporada, sino su eficacia para acreditar un aspecto trascendental: la identificación -en las conversaciones- de las personas involucradas en el fraude procesal cometido al interior del proceso de contratación ante el Ministerio.

En conclusión, aun cuando en las instancias la defensa recriminó la validez de las interceptaciones y de las transcripciones, cuyo ingreso solicitó el ente instructor, no logró demostrar la infracción legal que ahora denuncia y que la Corte no advierte. Por tanto, se desvirtúa la ocurrencia de un eventual falso juicio de legalidad».

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba de referencia: Concepto / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba de referencia: elementos / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba de referencia: elementos, que se trate de una declaración / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba testimonial: declaración, requisitos / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba de referencia: relación con la prueba testimonial / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba testimonial: declaración, concepto / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Interrogatorio cruzado del testigo: reglas / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Testigo: conainterrogatorio, finalidad

«Son, por tanto, elementos estructurales de la prueba de referencia: (i) que se trate de una declaración, (ii) realizada por fuera del juicio oral,

(iii) utilizada para probar o excluir cualquiera de los elementos del delito, o de la responsabilidad, o cualquier otro aspecto sustancial vinculado con la ilicitud, y (iv) que quien realizó la declaración no esté disponible para declarar en el juicio.

El primer elemento (tratarse de una declaración), indica que la prueba de referencia es de carácter testimonial. Ello, se aviene al profuso desarrollo que ha hecho la Sala acerca de la relación existente entre la prueba de referencia y el derecho a confrontar a los testigos (Cfr. entre muchas otras, CSJ AP5785-2015, 30 sep. 2015, rad. 46153 y CSJ SP606-2017, 25 en. 2017, rad. 44950).

Por declaración ha de entenderse: (i) toda manifestación, (ii) sobre un hecho histórico, (iii) con el propósito de que se tome como cierta.

Esta conceptualización, que corresponde a la esencia de la prueba testimonial, está incluida en la reglamentación de la misma Ley 906 de 2004. Así, por ejemplo, el artículo 402 establece que el testigo solo “podrá declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir”.

En esta norma, se resalta que la declaración se reduce a los aspectos que el testigo pudo presenciar o percibir, esto es, de sucesos acaecidos, lo que se contrapone a la idea de aseveraciones prospectivas.

Igualmente, que el testigo suministra la declaración con el propósito de que se tome como cierta, lo que, entre otras cosas, explica por qué ha de advertírsele que faltar a la verdad constituye delito (canon 389 ejusdem).

En idéntico sentido, las normas que regulan el interrogatorio cruzado de testigos incluyen los anunciados elementos, en cuanto establecen que: (i) con el interrogatorio directo (artículo 392) se exploran los aspectos de los que puede dar cuenta el declarante bajo los presupuestos del precepto 402.

En la misma línea, el conainterrogatorio se orienta a “refutar, en todo o en parte, lo que el testigo ha contestado» para lo cual “se puede utilizar cualquier declaración que hubiese hecho el testigo sobre los hechos” (canon 393), lo que ha de articularse con lo expuesto en el artículo 403 en materia de impugnación de la credibilidad.

El conocimiento personal y directo de los aspectos objeto de declaración es un requisito

concurrente en otros ordenamientos jurídicos.  
[...]

En cuanto a la definición de prueba de referencia, en dichos ordenamientos se resalta que se trata de una declaración, lo que coincide plenamente con la definición prevista por nuestro legislador en el artículo 437 del Código de Procedimiento Penal de 2004.

[...]

A la luz de lo anterior, si el contenido de las conversaciones interceptadas no corresponde a una declaración, en el sentido atrás indicado, no podrá alegarse que se trata de prueba de referencia».

**GRABACIONES MAGNETOFÓNICAS** - Transcripción: apreciación probatoria / **GRABACIONES MAGNETOFÓNICAS** - Caso en que no se entiende como una declaración / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba testimonial: declaración, no lo es toda manifestación que se haga

«Para la Sala resulta relevante puntualizar que, en cualquier conversación -aunque resulte obvio- siempre habrá manifestaciones, pero de ello no se sigue ineluctablemente que las mismas posean la naturaleza de declaraciones, ni por tanto de pruebas de referencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 437 de la Ley 906 de 2004, conceptualización que responde a la premisa según la cual, toda declaración es una manifestación, pero no toda manifestación es una declaración.

Es lo que ocurre con las conversaciones objeto de interceptación en este caso, que sirvieron de apoyo al tribunal para sustentar la responsabilidad de los procesados en los hechos investigados.

Por ejemplo: (i) en la comunicación del 4 de octubre de 2008, “G”, “G” o “G” habla con DINR acerca de la llamada recibida por “MP” y, en prospectiva, de la intención de este de convertirse en socios, de conformar un “equipo ganador” de negocios, razón por la que propuso una reunión para el efecto, (ii) en una conversación del 6 de octubre siguiente, la temática se basó en la forma en que aquella reunión se desarrolló y de la que participó “M”, (iii) la comunicación del 7 de octubre giró en torno a replantear la posibilidad de llegar a un acuerdo económico, a partir de la llamada que hiciera “M” a “S”, oferta que finalmente aceptó la interlocutora DINR, y (iv) las

conversaciones del 20 de octubre denotan la alegría causada en “MP” por el resultado de una audiencia en el Ministerio.

Estos contenidos, no constituyen declaraciones, en los términos que se han dejado vistos, ni por consiguiente, prueba de referencia, toda vez que quienes participan de la interlocución no actúan con el propósito de referirse a hechos históricos con el designio de que se tomen por ciertos, como es propio de las declaraciones, simplemente conversan, establecen una comunicación libre de apremio y refieren acontecimientos o datos que podían resultar de interés para los fines de la actuación, información que llegó a conocimiento de la autoridad competente mediante la grabación magnetofónica.

Esto explica por qué dichos contenidos no se tomaron por la fiscalía como prueba testimonial, sino como hechos indicadores, a partir de los cuales se infirió el cometimiento de una conducta punible, la posible participación de sus interlocutores y de quienes fueron mencionados en ellas en los hechos, además de otros aspectos relevantes relacionados con la responsabilidad penal.

Las manifestaciones recaudadas por el ente instructor de forma incidental o casual -recuérdese que la interceptación de comunicaciones tuvo origen en posibles hechos de corrupción investigados al interior de otra noticia criminal-, sirvieron de simples datos orientadores de esta investigación, a partir de los cuales se hicieron inferencias relevantes que permitieron ordenar actuaciones tendientes a obtener evidencias físicas e información con vocación de prueba, finalmente decretada y practicada en la vista pública.

En suma, lo que el recurrente acusa de ser prueba de referencia en el presente trámite, no reviste tal carácter, ni es cierto que sus contenidos hubieran servido de fundamento exclusivo a la decisión de condena, como se dejará clarificado a continuación».

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba de referencia: alcance probatoria, tarifa legal negativa / **FALSO JUICIO DE CONVICCIÓN** - No se configura: si la sentencia no se emitió con transgresión de la tarifa legal negativa / **FRAUDE PROCESAL** - Demostración / **FRAUDE PROCESAL** - No requiere la demostración de un provecho o beneficio

«La defensa de este procesado sugiere, (i) la configuración de un error de derecho por falso juicio de convicción, por desconocimiento de la tarifa legal negativa fijada en el inciso segundo del artículo 381 de la ley 906 de 2004, y (ii) un falso raciocinio por sustentarse la decisión de condena en la falacia de petición de principio.

Sea lo primero indicar que a la par de las transliteraciones de las escuchas telefónicas atrás reseñadas, en el juicio se practicó el testimonio del ingeniero EMOR, integrante del comité evaluador designado en el proceso de selección en el Ministerio, persona encargada de la evaluación técnica de las propuestas presentadas, quien mencionó que MPP actuó en los grupos de trabajo puestos en marcha con anterioridad al trámite contractual, encargados por delegación del FONADE de diseñar los mecanismos necesarios para el reforzamiento de la seguridad de los establecimientos carcelarios a nivel nacional, etapa en la que fungió como representante legal de la empresa [...]

La primera instancia describió correctamente la actuación precontractual del implicado PP, que permitió establecer su interés en los resultados del proceso de selección abreviada y relevó el mencionado testimonio y la restante documental incorporada al paginario [...]

De ese modo, a la prueba por concurso de indicios, esgrimida por los falladores de instancia en unidad decisoria, se sumó la testimonial y la documental que respaldan el conocimiento obtenido mediante la información suministrada en las conversaciones interceptadas y transliteradas, lo cual descarta la concreción de un falso juicio de convicción por la desatención de la tarifa probatoria negativa establecida en el inciso segundo del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, máxime cuando el asunto ni siquiera involucró el análisis de prueba de referencia, según se explicó en el numeral 5.5.6 de esta providencia.

Para la adecuación típica no se requería probar - como parece entenderlo el libelista- que fue MPP quien directamente elaboró o suministró la propuesta económica, técnica o jurídica que debía presentar DINR en nombre de la UT [...], es más, en una de las conversaciones transliterada se explica que el negocio se daba en bandeja, los beneficiados no tenían que hacer nada, pues la propuesta ya estaba armada.

Tampoco se imponía demostrar que intervino en el documento de conformación de la [...], o que adquirió, firmó, o expidió garantía o póliza de seriedad a nombre de las [...]. o [...], o acreditar que NR efectivamente recibió la cantidad de dinero convenida -premisa fáctica que no dice relación con la jurídica que el tipo de fraude procesal establece en el artículo 453 del Código Penal-, o demostrar que su prohijado participó directamente en el proceso de selección ante el Ministerio.

De hecho, es el propio pliego de cargos el que asigna a MPP el rol de puente, interlocutor o enlace entre DINR y ARJ, a través de los coprocesados GADF y JSPN, con quienes, según la acusación, en equipo coordinó el plan criminal, [...]

**PETICIÓN DE PRINCIPIO** - No se configura / **INDICIO** - Inferencia lógica: valor probatorio / **INDICIO** - Apreciación probatoria / **CONOCIMIENTO PARA CONDENAR** - Requisitos: convencimiento más allá de toda duda razonable, se cumple / **INDICIO** - Valoración probatoria / **INDICIO** - Valoración probatoria: en conjunto con las demás pruebas recaudadas

«[...], la Sala tampoco advierte que el Tribunal hubiese incurrido en la falacia de petición de principio que el casacionista plantea en el segundo cargo, apoyado en un falso raciocinio, toda vez que las inferencias elaboradas no se apartan de los parámetros que gobiernan la persuasión racional.

La Corte no desconoce que las interceptaciones se hicieron al abonado telefónico de DINR y que en ellas no se estableció que interviniera como interlocutor MPP, sino que de él se hablaba como uno de los integrantes del plan orquestado para engañar al Ministerio, perjudicar a la UT PIC y beneficiar a la UT SC, pero, no por ello es acertado concluir que quienes hicieron parte de las conversaciones, se empeñaron en involucrarlo inmerecidamente, como lo deja entrever la defensa.

El lenguaje utilizado en todas las transcripciones para referirse a PP, no es propiamente el vindicativo, o el de realizar en su contra un señalamiento injustificado, sino el ajustado a una persona, interesado como el que más, en sacar del escenario contractual a un competidor, contexto que garantizaría su rol de abastecedor o proveedor al seguro ganador, del que ya tenía



conocimiento por haber participado como socios en otros procesos contractuales.

Y si bien, el solo referente de “MP” en Colombia es de tal indeterminación, que apenas daría lugar a configurar un indicio levisimo de responsabilidad ante la incognoscible cantidad de homónimos que pueden existir, la situación cambia radicalmente cuando ese mismo nombre se asocia al reducido y restringido grupo que en el país se dedican al mercado de la seguridad electrónica y al suministro de esos productos en el marco de la contratación estatal.

Así, el indicio elaborado por los falladores adquiere contornos de grave o vehemente, toda vez que entre el hecho indicador y el indicado, media un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, fundado en razones serias y estables, que revelan que el primero se perfila como la causa más probable del segundo.

Difícilmente las personas que en sus diálogos mencionaron el nombre de “M” o “MP”, pudieron estar refiriendo a persona distinta al aquí procesado MPP, cuando lo cierto es que solamente de él se logró establecer su vinculación con el mercado de la seguridad electrónica y sólo de él se probó el interés en las resultas del proceso contractual estatal de que dan cuenta las diligencias.

Por mantener vigencia, resulta pertinente evocar el criterio de la Sala, según el cual [l]a prueba de indicios es de naturaleza tal que no comporta fuerza suficiente sino mediante el conjunto que con ellos se forma. Por sí sólo cada uno es como débil hilo que no tiene tal vez resistencia para soportar un leve peso; pero unidos y trabados entre sí, se convierten como en fuerte y poderoso cable capaz de vencer grandes resistencias, y adquieren, por disposición expresa de la ley, valor de plena prueba (15 de marzo de 1893, M.P. Jesús Casas Rojas, G. J. año VIII, No. 389 (15 de mayo de 1893), página 205-2) (citada en CSJ SP, 13 sep. 2006, rad. 23251 y en CSJ SP654-2022, 9 mar. 2022, rad. 53020).

Para el casacionista, el error que vicia la sentencia impugnada consiste en que, ante la falta de prueba directa que brinde claridad y precisión sobre quién es la persona que en las conversaciones mencionan como “M” o “MP”, se acudió a las propias “conversaciones dubitadas” para inferirlo de ellas.

No obstante, olvida el actor que la fuerza argumentativa de las sentencias de instancia se

cimenta en la convergencia y concordancia de los datos que el paginario ofrece, al punto que de esa forma se alcanzó el estándar de conocimiento más allá de duda razonable, consagrado en el ordenamiento procesal penal para emitir un fallo de condena.

Por ello, no es dable asumir el simple dato aislado de la mención efectuada en las conversaciones, pues aquel no permite arribar a una conclusión con un alto nivel de probabilidad. Ese no fue el proceder de los juzgadores, como lo acusa el demandante, toda vez que las instancias tuvieron en cuenta el dato de un nombre y a partir de los demás exhibidos en la vista pública, desentrañaron de quién se trataba.

[...]

De ese modo, al estándar de conocimiento requerido para condenar se arribó en razón a la convergencia y concordancia de los datos aportados al juicio oral pues, todos apuntalaron la misma conclusión, sin que se excluyeran entre sí. Insístase, el dato aisladamente considerado de un nombre en la grabación transliterada -forma argumentativa de la demanda- no tiene la entidad suficiente para arribar a una conclusión altamente probable, pero, analizado en su conjunto con los demás datos recolectados, permiten este grado de convencimiento.

Por contera, tal y como lo dedujeron las instancias, para la Sala no existe duda que el “MP” de las escuchas telefónicas, no puede ser otro que el enjuiciado MPP, mismo que activamente participó en una reunión en la ciudad de Bogotá el 6 de octubre de 2008, en la que sirvió de intermediario entre ARJ y DINR, para que ésta, a cambio de recibir la suma de mil millones de pesos, sacara del camino contractual al competidor del primero y asegurara la adjudicación a través del engaño a los servidores del Ministerio encargados del trámite contractual, utilizando para el efecto una propuesta aparente, en la que se incurrió en falsedad y se aportaron documentos igualmente apócrifos.

Aunque en aquel momento el convenio no logró concretarse, lo que describen las escuchas telefónicas y la forma en que se desarrolló el proceso de contratación solo confirma la intervención del implicado en el punible objeto de acusación, si se tiene en cuenta que posteriormente se sostuvieron conversaciones tendientes a convencer a DINR de las bondades

de recibir la cuantiosa suma, lo que finalmente se produjo el día siguiente.

Así pues, ningún error -de hecho o de derecho- se cometió en la apreciación de la prueba testimonial ni de la evidencia documental aludidos, por lo que sirven como pruebas complementarias o de corroboración de la información extraída de las conversaciones interceptadas y transliteradas. Además, las inferencias efectuadas por los juzgadores no están en contravía de los postulados de la sana crítica.

La conjunción de todos esos medios probatorios, permite sostener, más allá de toda duda razonable, que MPP fue uno de los coautores del punible de fraude procesal por el cual resultó condenado. Conclusión que, en esencia, recoge los planteamientos efectuados en sus intervenciones como no recurrentes en casación, por los delegados de la Fiscalía y del Ministerio Público y de los apoderados de las víctimas.»

**INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES** -  
Apreciación probatoria: respecto de conversaciones telefónicas, existe libertad probatoria para identificar a los sujetos que hacen parte de la conversación / **INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES** -  
Apreciación probatoria: respecto de conversaciones telefónicas, la ley no exige el cotejo de voces para establecer quienes hacen parte de la conversación / **INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES** -  
Apreciación probatoria: identificación de los intervinientes / **COAUTORÍA** - Concepto / **COAUTORÍA IMPROPIA** - Concepto / **COAUTORÍA IMPROPIA** - Elementos

«En lo atinente a este procesado, la decisión no es distinta. Se parte de precisar que párrafos atrás se dilucidó lo correspondiente a la legalidad de las transliteraciones, motivo de inconformidad por la recurrente.

PN intervino como interlocutor en la conversación sostenida el 7 de octubre de 2008 con DINR (ya reproducida), de cuyos contenidos se desprende su directa participación en los hechos delictivos que informan la acusación.

La impugnante recrimina que no existió un cotejo que permitiera demostrar que, en esa comunicación, la voz masculina corresponde a la del procesado.

La postulación plantea así una tarifa legal probatoria inexistente, al pretender que el único medio para identificar a un procesado como el interlocutor de una grabación magnetofónica es el cotejo de voces. Dicho criterio riñe con el principio de libertad probatoria que rige nuestro ordenamiento jurídico (artículo 373 de la Ley 906 de 2004).

La Sala ha advertido que “el cotejo de voces es un medio idóneo pero no el único para identificar a los participantes en una comunicación telefónica, de manera que cuando las circunstancias del proceso impiden llevarlo a cabo, habrá de acudir a otros medios probatorios que hagan posible establecer quién es el que interviene en ella” [...]

Por tanto, si bien el cotejo científico de voces puede ser el mecanismo más eficaz para su identificación cuando no se cuenta con el reconocimiento expreso de los interlocutores, ello no excluye que esa convicción pueda lograrse por otros elementos materiales probatorios.

Las instancias, en unidad decisoria, tuvieron a JSPN como el interlocutor de algunas conversaciones sostenidas con DINR, inferencia que se efectúa a partir del afectivo tono de trato, aspecto que halló corroboración en el hecho que la acusación exteriorizó el vínculo sentimental que para la fecha de los hechos los unía.

A ello podría agregarse que es el propio procesado quien en la charla se identificó como “S”, conforme a la comunicación que previamente sostuvo con PP, persona con la que habría tenido contacto en FONADE, en los términos de la acusación, circunstancia que también se infiere del hecho que PN, en efecto, durante los años 2001 a 2006, fungió como contratista de aquella entidad, hecho que obra como prueba documental en el expediente, lo cual, además, fue objeto de estipulación probatoria.

De esta manera, al igual que los jueces unipersonal y plural, para la Corte no admite duda que quien directamente interactuó en algunas de las conversaciones con DINR, fue el enjuiciado JSPN, pues solo de él se predicen las características y particularidades que lo singularizan como su compañero sentimental.

La discrepancia se centró, entonces, en el disímil rol que la judicatura atribuyó al procesado y su importancia en la infracción delictiva por la que se condenó.

[...]

La Corte acompaña el criterio del Tribunal, así como las intervenciones como no recurrentes de los delegados de la Fiscalía y del Ministerio Público y de los apoderados de las víctimas, toda vez que de los hechos acreditados puede claramente establecerse la condición de coautor del procesado JSPN.

A partir de las previsiones del artículo 29 del Código Penal, que explica que “son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte”, la Corte ha enfatizado que esta forma de coautoría, definida como impropia, exige la necesaria presencia de: (i) un acuerdo o plan común, (ii) división de funciones y (iii) trascendencia del aporte en la fase ejecutiva del ilícito.

Sobre la comprensión de estos conceptos, esta Sala, en sentencia CSJ SP371-2021, 17 feb. 2021, rad. 52150, al reiterar sus propios precedentes, recordó la línea jurisprudencial relacionada con la coautoría impropia y los requisitos que la ley y la jurisprudencia han decantado para su estructuración, los cuales, advierte satisfechos en el asunto de la especie. Estas las razones:

(i) El procesado participó activamente del acuerdo o plan común que, en últimas, consistía en engañar a los servidores de la contratación en el Ministerio, para descalificar la propuesta presentada por la UT PIC y propiciar que el contrato estatal se adjudicara a la UT SC, como único proponente.

No se trataba de un simple espectador, ni de un observador, que a la distancia avistaba el proceder delincuenciales de su compañera sentimental. Por el contrario, se involucró en el mismo, a tal punto que era con él con quien MPP mantenía comunicación fluida para lograr el acuerdo que se concretó entre el 6 y el 7 de octubre de 2008.

Así, las transcripciones exteriorizan el rol de enlace (que no de mero emisario) entre PP y DINR, para llevar a feliz término la confabulación delictiva, aunado a la coordinación con G para que se descartara entregar algún dinero a otras personas que, al parecer, colaborarían para que ganara una inicial propuesta de NR, “gente” con la que previamente se había hablado de entregar un diez por ciento de «comisión», aspectos, al parecer, relacionados con un primigenio acto de

corrupción y de los que el encausado se mostró ampliamente conocedor.

(ii) De las transliteraciones se desprende que, en esa división de funciones, es el implicado quien se encargaría de aportar la documentación para la elaboración de la simbólica propuesta a nombre de la UT C 2008, para inducir en error al Ministerio, además de concertar la expedición de la póliza de seriedad exigida y que los interesados en ganar el trámite contractual se comprometieron a pagar.

(iii) La trascendencia del aporte de JSPN es diciente, como quiera que fue quien, dada la obvia cercanía con DINR, logró conciliar los distanciados intereses que unos y otros exhibieron en un primer intento por consolidar la empresa criminal.

En ese empeño, en una suerte de repudiable “negociación”, coincidió con su compañera en aceptar el monto de la retribución económica que recibirían de manos de los interesados en la UT SC, en sacar del escenario contractual a su directo competidor, la UT PIC, a través del engaño al Ministerio.

Como se ve, nada intrascendente asoma el aporte del procesado en la alianza urdida. Ello sólo denota el dominio del hecho. Razón le asiste al apoderado de las víctimas cuando indica que, si ese aporte se suprimiera, no se lograría concretar el enlace entre uno y otro extremo de la relación delincencial».

**CASACIÓN** - Traslado a los no recurrentes: finalidad / **CASACIÓN** - Traslado a los no recurrentes: no es para reabrir debates ya finalizados

«La Sala ha precisado (Cfr. CSJ SP235-2019, 6 feb. 2019, rad. 52852):

[q]ue el traslado a los no recurrentes está previsto para garantizar la dialéctica propia del proceso adversarial y el connatural principio de contradicción mediante la confrontación de argumentos que por su misma razón están limitados a los temas y aspectos tratados en la censura más no para exponer disímiles circunstancias o manifestaciones de inconformidad, de modo que esa oportunidad procesal solo es permitida para hacer planteamientos tendientes a refutar o coadyuvar las razones de disenso.

La cita se trae a colación por cuanto la mayoría de las intervenciones de los coprocesados dedicaron su espacio procesal, no para coadyuvar o refutar las razones de disenso frente a la sentencia impugnada, sino para justificar por qué su particular situación debe ser examinada por la Corporación, al no estar conformes con la condena proferida en las instancias.

Así, pretendieron reabrir escenarios ya superados por la Sala en el proveído CSJ AP160-2021, cuando se inadmitieron los libelos presentados por los defensores de DINR, GADF y ARJ auto frente al cual no se accedió al mecanismo de insistencia que en oportunidad promovieron».

**SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Medidas aplicables a los adolescentes: clases / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Medidas aplicables a los adolescentes: medidas privativas de la libertad, análisis de necesidad y alternatividad / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Medidas aplicables a los adolescentes: la reclusión del menor debe operar como última opción / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Pena: fines, el carácter retributivo no está previsto para el régimen de los menores infractores / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Pena: fines, promover el proceso de reintegración del adolescente a la sociedad

La Sala de Casación Penal resolvió el recurso de casación interpuesto por la defensa de O.J.R.O. contra la sentencia a través de la cual, el Tribunal Superior de Bogotá confirmó el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito para Adolescentes, que lo condenó como autor del delito de acto sexual violento agravado.

En esta oportunidad, la Sala casó parcialmente el fallo impugnado. En consecuencia, revocó la sanción de privación de libertad en centro de atención especializado que le fue irrogada a O.J.O.R., así como la orden de captura dispuesta en las instancias, para en su lugar imponerle el acatamiento de unas reglas de conducta por un lapso de 6 meses.

Esto por cuanto, la Sala consideró que la privación de la libertad en centro de atención especializada tiene el carácter de último recurso, por lo que su imposición resulta inconsistente y apenas tendría una finalidad retributiva, no prevista para el régimen de los menores infractores, siendo lo correcto constatar qué

medidas se muestran acordes a la situación del infractor y materializan los propósitos del legislador y de los instrumentos internacionales.

Así las cosas, se privilegió la necesidad de promover el proceso de reintegración de O.J.R.O. y no truncarlo, para lo cual se le impusieron, en términos del artículo 183 de la Ley 1098 de 2006, por el lapso de 6 meses, como reglas “para regular su modo de vida, así como promover y asegurar su formación”, observar buena conducta familiar y social, no involucrarse en la comisión de nuevos actos delictivos, abstenerse de consumir sustancias psicoactivas y dedicarse a actividades educativas o laborales regulares.

**SP3989-2022(52947) de 30/11/2022**

**Magistrado Ponente:**

**Gerson Chaverra Castro**

## **RESUMEN DE LOS HECHOS**

El 2 de octubre de 2012, en horas de la tarde, se encontraba la menor E.J.V.M. de 11 años, en una habitación, cuando su primo O.J.R.O. de 15 años, ingresó para seguidamente empujarla sobre la cama, bajarle los pantalones a la fuerza y realizarle con su pene actos lúbricos en la vagina.

## **TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

**SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Medidas aplicables a los adolescentes: clases / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Medidas aplicables a los adolescentes: la reclusión del menor debe operar como última opción / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Medidas aplicables a los

adolescentes: finalidades / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Pena: fines, el carácter retributivo no está previsto para el régimen de los menores infractores / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Pena: fines, promover el proceso de reintegración del adolescente a la sociedad / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Medidas aplicables a los adolescentes: medidas privativas de la libertad, sustitución, por otras clases de sanciones / **LEY 1453 DE 2011** - Fines: dar al menor una efectiva oportunidad de reintegración a la sociedad

«De conformidad con el artículo 177 de la Ley 1098 de 2006 los adolescentes declarados penalmente responsables pueden ser sancionados con amonestación, imposición de reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida, internación en medio semicerrado y privación de libertad en centro de atención especializado, atendiendo en términos del artículo 179 id. la naturaleza y gravedad de los hechos, los principios de proporcionalidad e idoneidad según las circunstancias y gravedad de los hechos; el contexto personal y las necesidades del adolescente y de la sociedad, la edad del adolescente, la aceptación de cargos y el incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez o de las sanciones.

Particularmente, la privación de libertad en centro de atención especializado, según el artículo 187 del mismo ordenamiento, se encuentra prevista para casos de singular gravedad y en relación con menores entre unos rangos de edad específicos y por términos igualmente precisos, según se trate de: i) punibles cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión; ii) homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual [...]

Por manera que para efectos de determinar el ámbito de punibilidad de dicha sanción se debe verificar, en principio, si se trata de un delito cuya pena mínima establecida en el Código Penal es o excede de seis años de prisión y ha sido cometido por adolescente mayor de dieciséis y menor de dieciocho años, caso en el cual la sanción tendrá una duración de uno a cinco años, regla general que se exceptúa cuando las

conductas imputadas sean homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y punibles agravados contra la libertad, integridad y formación sexual ejecutadas por adolescentes mayores de catorce y menores de dieciocho años, pues en estos eventos la restricción de la libertad oscila entre dos y ocho años.

2. Bajo tal comprensión y como lo admiten en un comienzo el propio recurrente y la Delegada de la Fiscalía, la sanción en este evento no podría ser diversa a la privación de libertad en centro de atención especializado por un lapso de 2 a 8 años, en la medida en que el acusado lo fue por un punible agravado contra la libertad integridad y formación sexual, específicamente por acto sexual violento en persona con edad inferior a 14 años, por manera que en esas condiciones el cargo propuesto por infracción directa de la ley carecería en principio de prosperidad.

Sin embargo, como igualmente y de modo acertado lo indica la Delegada de la Fiscalía, si bien ese era el criterio de la Sala en torno a esa temática, el mismo fue variado a partir de la sentencia SP2159 del 13 de junio de 2018, Rad. 50313, (Reiterado en SP212 de 2019, Rad. 53864 y SP3302 de 2020, Rad.57878, entre otras), en salvaguarda de las finalidades protectora, educativa y restaurativa de las sanciones establecidas para los menores infractores en el sistema de responsabilidad penal de niños y adolescentes, para así flexibilizar el axioma estricto de legalidad de la pena al punto de avalar la imposición de penas menos aflictivas a las que en rigor fueron previstas en la Ley 1098 de 2006 y particularmente respecto de las privativas de la libertad, cuando quiera que durante el proceso no se haya hecho al imputado sujeto de la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad y atendiendo sus circunstancias individuales y necesidades especiales, a partir de un diagnóstico favorable sobre el particular.

Así consideró la Sala desde entonces:

“...una nueva lectura e interpretación sistemática de los preceptos que regulan el asunto, en concordancia con las obligaciones internacionales contraídas por Colombia, conduce a una solución sustancialmente diferente que impone recoger la referida jurisprudencia.

(...)

Conforme a lo anterior, concluye la Corte:

(i) Uno de los objetivos primordiales de la Ley 1453 de 2011 consiste en dar al menor una efectiva oportunidad de “reintegración adecuada” a la sociedad, la cual no se consigue cuando “simplemente se le priva de su libertad” y por el contrario, adquiere “mayor conocimiento de la delincuencia gracias al contacto con otros infractores”.

(ii) Colombia tiene entre sus compromisos internacionales derivados de la Convención de Derechos del Niño que la privación de la libertad del menor declarado culpable se utilice “tan sólo como medida de último recurso”, además de “promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad” y procurar “otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones”.

(iii) Según las Reglas de Beijing la respuesta al delito cometido por niños y adolescentes debe ponderar “las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad”, la restricción a su libertad impone un “cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible”, además de que se dispone un conjunto de medidas alternativas a la privación de libertad para menores y se reitera lo dicho en otros instrumentos internacionales en el sentido de que la reclusión “se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible”.

(...) las citadas disposiciones nacionales e internacionales pretenden solucionar tensiones propias de la administración de justicia penal para menores infractores, referidas en especial a la rehabilitación versus la retribución, la asistencia estatal frente a la represión y el castigo, o también, la respuesta frente al caso concreto y la protección de la sociedad, consolidando un conjunto de exigencias que de manera general se orientan a no dar prelación a la privación de libertad y sí, por el contrario, a otras medidas que cumplen con el respeto por la dignidad de los niños, en particular de sus derechos fundamentales a la educación y al desarrollo de la personalidad, en procura de garantizar su bienestar y futuro, pues resultan incuestionables las múltiples influencias negativas del ambiente penitenciario sobre el individuo, con mayor razón si se trata de menores, prefiriéndose entonces los sistemas abiertos a los cerrados, así como el carácter correccional, educativo y pedagógico, sobre el retributivo, sancionatorio y carcelario.

Desde luego, no se trata de que si en el curso de la actuación se impuso medida cautelar de privación de la libertad al procesado, en el fallo deba continuarse con la misma, sino de apreciar en cada caso concreto si en verdad es necesario como “último recurso” imponer la sanción de reclusión en centro de atención especializada.

En procura de asegurar el interés superior del menor es preciso, una vez establecida la materialidad del delito y su responsabilidad, no aplicar sin mayor ponderación la privación de libertad en centro de atención especializada, sino por el contrario, constatar qué medidas se encuentran acordes a su situación y materializan los propósitos del legislador y de la normativa internacional, todo ello dentro del marco del principio de legalidad de las sanciones.

(...) de conformidad con el artículo 178 del Código de la Infancia y la Adolescencia, todas las sanciones allí establecidas, incluida por supuesto la de privación de la libertad, “tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa” en el marco del Sistema de Responsabilidad para Adolescentes y corresponde al juez en cada caso específico ponderar las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales, con facultad para modificar las medidas impuestas a partir de un diagnóstico favorable sobre el particular.

(...)”

3. En ese contexto, emerge imperativa la prosperidad del reproche pues, consecuentemente, resulta inviable la privación de la libertad en centro de atención especializada impuesta al procesado en las instancias, habida cuenta que dicha sanción no puede aplicarse sin mayor ponderación, obviando la constatación en torno a qué medidas se muestran acordes a la situación del infractor y materializan los propósitos del legislador y de los instrumentos internacionales.

Es que, si la privación de la libertad tiene el carácter de “último recurso”, no hay duda que su imposición resulta inconsistente y apenas tendría una finalidad retributiva, no prevista para el régimen de los menores infractores, establecido además que el acusado no fue sujeto en este asunto a medida de internamiento preventivo y que la sentencia del ad quem fue proferida luego de 6 años de ocurridos los hechos.

Súmase a lo anterior que la situación personal, familiar, social y laboral de O.J.R.O. indica que no es recomendable interrumpir su proyecto de vida pues, sin desconocer, en modo alguno, la gravedad de la conducta punible que cometió ni la afectación de la víctima, con quien tiene un parentesco, es lo cierto que, el estudio psicosocial elaborado por la Defensoría de Familia, luego de haberse sometido a tratamiento terapéutico en la Asociación CET y de reestablecerse sus derechos, muestra un diagnóstico favorable.

En efecto, la funcionaria de dicha entidad expuso, entre otros aspectos, que el “joven pertenece a un sistema familiar nuclear, el joven vive con sus progenitores y 4 hermanos... Las relaciones familiares son armoniosas, el joven cumple con las normas y reglas en el hogar, pese a que ya cuenta con la mayoría de edad. En cuanto al establecimiento de normas, son los dos progenitores quienes ejercen la figura de autoridad. Al interior del sistema familiar se observa vínculo afectivo cercano, adecuados canales de comunicación basados en el dialogo y la confianza y se reconoce a la familia como fuente de apoyo. Quienes proveen económicamente el sistema familiar está en cabeza de los progenitores y los hijos mayores en los cuales el joven se encuentra trabajando en el área de soldadura y ornamentación como contratista... El joven se graduó como bachiller de la Institución TC en el municipio de G. Como planes de dar continuidad a su formación académica...le gustaría iniciar el técnico en soldadura y ornamentación, de acuerdo a lo que está dedicado en este momento... En cuanto a la

ocupación de tiempo libre, el joven prefiere compartir en familia y aunque refiere tener amigos es poco lo que sale... Se percibe un joven con manejo de habilidades sociales avanzadas, se evidencia formación en valores aceptando orientación por parte de los mayores... El proyecto de vida se encuentra en consolidación dado que una vez que se graduó de bachiller desea continuar su formación académica, pero debe laborar para tener los recursos necesarios... los progenitores han mostrado corresponsabilidad en el proceso del joven, haciendo que éste se haya adaptado fácilmente y haya culminado satisfactoriamente cada compromiso impuesto por la defensoría de familia. El joven no ha tenido más ingresos al SRPA...”

Todas esas circunstancias evidencian, sin duda, la necesidad de promover el proceso de reintegración de O.J.R.O. y no truncarlo, privándolo de la libertad en un centro de atención especializado como lo decidieron las instancias.

En su lugar, como lo solicitan el defensor y los delegados de la Fiscalía y del Ministerio Público se le impondrán, en términos del artículo 183 de la Ley 1098 de 2006, por el lapso de seis (6) meses, como reglas “para regular su modo de vida, así como promover y asegurar su formación”, observar buena conducta familiar y social, no involucrarse en la comisión de nuevos actos delictivos, abstenerse de consumir sustancias psicoactivas y dedicarse a actividades educativas o laborales regulares».

---

**RECURSO DE CASACIÓN** - Improcedencia:  
contra las decisiones de la Corte / **CASACIÓN** -  
Falta de motivación: cuando se afecte la  
garantía a ejercer una adecuada contradicción,  
la Sala casará la sentencia y remitirá el proceso  
para que el Ad quem emita la de reemplazo /  
**NON BIS IN ÍDEM** - No se vulnera: cuando, en  
el fallo de reemplazo, se incluye una  
circunstancia de agravación que fue incluida en  
la acusación / **PRINCIPIO DE NON**  
**REFORMATIO IN PEJUS** - Apelante único:  
prevalece frente al principio de legalidad  
/ **PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEJUS** -  
Se vulnera: cuando se decreta la nulidad de una  
decisión que implicó la emisión de otra más  
gravosa

La Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de casación interpuesto por los defensores de V.H.D.O. y L.F.S.G. contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Ibagué, que confirmó la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado 1° Penal del Circuito de El Espinal-Tolima como coautores del delito de homicidio agravado.

Fue así como la Sala, en virtud de la garantía constitucional de no reforma en peor, casó parcialmente la sentencia impugnada, en el sentido de mantener la pena principal de 17 años de prisión, y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, en los términos señalados por el Tribunal Superior de Ibagué en el fallo proferido el 30 de

noviembre de 2015, mismo que había sido declarado nulo por defectuosa motivación.

Lo anterior por cuanto, como en la sentencia que fue declarada nula, el ad quem aligeró la responsabilidad de los procesados atribuyéndoles el delito de homicidio simple y no agravado, como había determinado la primera instancia, al momento de emitir el fallo de reemplazo, al Tribunal le correspondía corregir el error, motivando debidamente la decisión, pero sin agravar la reconocida situación favorable que les había concedido a los apelantes únicos.

De otro lado, la Sala consideró que, en los casos en los que se declare la nulidad de la Sentencia por falta de motivación, en garantía de la doble instancia, se remitirá el proceso para que el ad quem emita la de reemplazo, que puede contener cualquier circunstancia de agravación siempre que haya sido incluida en la acusación, sin que, por ello, se entienda vulnerado el principio de non bis in idem.

#### **SP3990-2022(58141) de 30/11/2022**

##### **Magistrado Ponente:**

**Luis Antonio Hernández Barbosa**

##### **Salvamento de voto:**

**Myriam Ávila Roldán**

**Diego Eugenio Corredor Beltrán**

#### **ANTECEDENTES RELEVANTES**

1. El 11 de junio de 2013, se dictó sentencia condenatoria en contra de V.H.D.O. y de L.F.S.G. como coautores del delito de homicidio agravado. Al ser apelada esta decisión por los defensores de los acusados, el Tribunal Superior de Ibagué la modificó el 30 de noviembre de 2015 y tasó en 17 años la pena de prisión y la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de degradar el delito de homicidio agravado a homicidio simple.

2. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia SP 4334 de 2 de octubre de 2019, casó de oficio la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Ibagué, decretando la nulidad de todo lo actuado por motivación deficiente o incompleta, a partir de su expedición, inclusive, y ordenó rehacerla.

3. En el fallo de reemplazo, el 11 de diciembre de 2019, el Tribunal Superior de Ibagué dio por probado que el Mayor V.H.D.O. y el Subintendente L.F.S.G., adscritos al grupo GAULA de la Policía Nacional, dieron muerte a J.H.R.A. en zona rural del municipio de Purificación- Tolima, en la madrugada del 27 de agosto de 2002, simulando haber sido emboscados por integrantes del Frente 25 de las FARC que operaba en el área, en desarrollo de un operativo orientado a rescatar a L.F.R., quien había sido secuestrado el 11 de agosto de ese mismo año en El Espinal-Tolima. Por tanto, confirmó la sentencia dictada por el a quo, que condenó a los procesados como coautores del delito de homicidio agravado.

#### **TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

##### **PRESCRIPCIÓN - No se configura**

«[...] la Sala advierte, en primer lugar, que el Tribunal no incurrió en los errores señalados por el apoderado de SG, pues atribuyó responsabilidad a los procesados con fundamento en el testimonio de BS, y no a partir de la captura ilegal que llevó a cabo el grupo GAULA de BS, RA y RM. Tampoco vulneró el principio de contradicción, pues si bien señaló que aun aceptando hipotéticamente que el grupo fue objeto de una emboscada, esto no explicaría que RA, quien según los procesados los acompañaba voluntariamente, haya huido cuando era custodiado por SG, y que éste no se diera cuenta en qué momento ocurrió ni lo hubiera protegido, cuando tenía el entrenamiento para reaccionar adecuadamente en estos casos. Finalmente, no incurrió en el error de pista falsa, pues fue la defensa de DO, quien, para reforzar su tesis del ataque armado por parte del Frente 25 de las FARC, afirmó que el nitrato de amonio encontrado en las prendas de vestir del fallecido únicamente lo utilizaban los grupos armados ilegales y no el Estado, afirmación que fue desmentida por el Gerente General de INDUMIL al certificar que dicha sustancia también se utiliza para la fabricación de los explosivos que usa la Fuerza Pública.

En segundo lugar, la Sala advierte que no es cierto que en el proceso se probó que la muerte de JHRA se produjo por el impacto de la onda explosiva del artefacto que arrojó el grupo del Frente 25 de las FARC al atacar a los uniformados que realizaban el operativo para el rescate del secuestrado LFR, en la madrugada del 27 de agosto de 2002. Lo que se estableció, tanto



en la sentencia de primera como de segunda instancia, es que los procesados ultimaron a RA, a quien habían llevado en contra de su voluntad a un operativo de rescate del secuestrado LFR luego de capturarlo ilegalmente. Por consiguiente, no es cierto que el delito por el que debieron ser juzgados los procesados era el de homicidio culposo, frente al que ya habría ocurrido la prescripción antes de dictarse la sentencia de segunda instancia, como erróneamente lo señaló el apoderado de SG en la demanda»

**RECURSO DE CASACIÓN** - Improcedencia: contra las decisiones de la Corte / **CASACIÓN** - Falta de motivación: cuando se afecte la garantía a ejercer una adecuada contradicción, la Sala casará la sentencia y remitirá el proceso para que el Ad quem emita la de reemplazo / **MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA** - Garantía fundamental de seguridad y certeza jurídica / **SENTENCIA** - Motivación: obligación del juez de hacerla en debida forma / **DOBLE INSTANCIA** - Alcance: constituye una garantía del debido proceso

«En el cargo principal de la demanda, el apoderado de SG solicitó declarar la nulidad de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior de Ibagué el 11 de diciembre de 2019, que reemplazó la emitida el 30 de noviembre de 2015, cuya nulidad fue declarada por la Corte mediante sentencia SP4234-2019. Argumentó que la Corte, al declarar la nulidad y ordenar la remisión del proceso al Tribunal para que se dictara la sentencia de reemplazo, desconoció las formas propias del juicio por cuanto, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 217 de la Ley 600 de 2000, debió dictarla directamente.

Según el demandante, en primer lugar, la sentencia SP4234-2019 no está acorde con la jurisprudencia de Sala que señala que, ante una nulidad derivada de motivación incompleta o deficiente, la Corte dicta el fallo de reemplazo, y sólo en el evento en que la nulidad se declara por ausencia absoluta de motivación, se remite el expediente al Tribunal para que dicte el fallo correspondiente.

En segundo lugar, el apoderado de SG como lo afirmó igualmente la apoderada de DO, argumentó que al declarar la nulidad de la sentencia del 30 de noviembre de 2015 y ordenar el envío del proceso al Tribunal para que dictara

la de reemplazo, la Corte trasgredió el derecho de tutela efectiva por cuanto sus defendidos no solicitaron la nulidad derivada de la falta de motivación del Ad quem al no resolver de manera concreta las inconformidades planteadas por los apelantes, ni la convalidaron, y la Sala la declaró oficiosamente.

Al analizar el cargo, la Sala advierte, en primer lugar, su improcedencia, en tanto, si bien el apoderado de SG solicitó la nulidad de la sentencia de segunda instancia, la vulneración al debido proceso, según indicó, ocurrió cuando la Corte dictó la sentencia SP4234-2019. Por ende, lo que pretende es por esta vía presentar un cargo de casación en contra de una decisión de la Corte, cuando las decisiones de la Corte no son susceptibles del recurso extraordinario de casación, como lo determina la ley, y se afirmó en forma explícita en la decisión referida al indicar que: “Contra esta decisión no procede recurso alguno”.

En efecto, el artículo 205 de la Ley 600 de 2000 señala que el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito y Militar, y por los delitos que tengan señalada pena privativa de la libertad cuyo máximo exceda de 8 años.

[...]

En segundo lugar, la Sala advierte que al declarar la nulidad oficiosamente no vulneró el derecho de tutela judicial efectiva, como lo señalaron los apoderados de SG y DO, sino que, por el contrario, decretó la invalidez procesal con el fin de garantizar el derecho de contradicción, que forma parte esencial del derecho de tutela judicial, como bien lo recordó el representante del Ministerio Público.

La Corte ha señalado reiteradamente que la adecuada motivación de las sentencias, como de las demás providencias que resuelvan aspectos sustanciales, constituye una garantía que forma parte integral del debido proceso, pues sólo mediante una motivación adecuada y completa se pueden conocer las razones por las que el juzgador decidió de una u otra forma, el valor que le otorgó a los medios probatorios, y las inferencias y juicios lógicos que sirvieron de sustento a su determinación. Por ende, sólo una motivación completa y adecuada posibilita el ejercicio del derecho de defensa y de contradicción por parte de los sujetos procesales.

[...]

La motivación, entonces, es un derecho que tienen las partes a que las providencias contengan las razones de orden fáctico y jurídico que determinan lo allí decidido, expuestas en forma clara, coherente y completa, de tal modo que permitan su contradicción y su control posterior, evitando así la arbitrariedad en las decisiones judiciales. De ahí que, si una sentencia no cumple con dicha exigencia, se vulnera el derecho de tutela judicial efectiva a los ciudadanos, lo que implica, igualmente, el quebrantamiento del debido proceso y la garantía de ejercer una adecuada contradicción.

De otra parte, si bien la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en los casos en que la nulidad se presente por ausencia absoluta de motivación la Sala casará la sentencia y remitirá el proceso para que el Ad quem emita la de reemplazo, esta misma determinación la ha venido adoptando la Corte en los casos en que se presente una flagrante vulneración al debido proceso derivada de la afectación de la garantía a ejercer una adecuada contradicción que le asiste a los sujetos procesales, entre estos a los acusados.

Lo anterior por cuanto, de dictar la Corte el fallo de reemplazo pretermitiría la instancia, esto es, rompería la estructura del proceso penal que impone que cada instancia culmine con la adopción de una sentencia, a menos que ocurran fenómenos de extinción de la acción penal. La doble instancia, como lo ha sostenido la Corte, es una garantía constitucional que materializa el debido proceso, la impugnación, la contradicción, la defensa y el acceso a la administración de justicia y tiene por objeto que el Ad quem, dentro de los límites que imponen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y exteriorizan en el recurso de apelación, pero siempre de frente a los argumentos del A quo, sin dejarlos de lado, revise una decisión para corregir errores, agravios, arbitrariedades, mantener, restablecer o proteger derechos y lograr que las providencias judiciales acaten el régimen de un orden justo».

**NON BIS IN IDEM** - Alcance y significado / **NON BIS IN IDEM** - Naturaleza: constituye un derecho fundamental / **NON BIS IN IDEM** - Prohibición de doble valoración / **NON BIS IN IDEM** - Circunstancias de agravación y formas de participación / **NON BIS IN IDEM** - No se

vulnera: cuando, en el fallo de reemplazo, se incluye una circunstancia de agravación que fue incluida en la acusación

«La apoderada de LFSG acusó la sentencia de violación al principio de non bis in idem, y argumentó que al dictar la sentencia de reemplazo el Tribunal juzgó nuevamente a su defendido, al condenarlo por el delito de homicidio agravado. En su opinión, como la nulidad de la sentencia se decretó por motivación incompleta y no por falta absoluta de motivación, el Tribunal estaba obligado a respetar la calificación del hecho punible que ya había realizado, esto es, el de homicidio simple.

Como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala, la prohibición de doble incriminación o non bis in idem, establecida en el artículo 29 de la Constitución Nacional como principio fundamental de aplicación directa e inmediata, está orientado a evitar que las personas sean sometidas por el Estado a permanentes y sucesivas investigaciones y sanciones a partir de un mismo comportamiento, lo que atenta contra el postulado de proporcionalidad al exceder el ámbito de retribución legal y genera en el ciudadano la idea de injusticia e inseguridad. El fundamento de su existencia, lo constituyen los principios de seguridad jurídica y justicia material, los que, a su vez, encuentran sustento en el principio de cosa juzgada que reconoce el carácter definitivo e inmutable de las decisiones judiciales ejecutoriadas.

También ha precisado la Sala, que el alcance del principio de non bis in idem, implica el derecho a: (i) no ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, bien sea por igual o por diferentes funcionarios -, principio de prohibición de doble o múltiple contradicción-; (ii) no extraer de una misma circunstancia dos o más consecuencias contra el procesado o condenado -prohibición de doble o múltiple valoración-; (iii) no ser juzgado por el mismo hecho que dio lugar al primer fallo cuando medie una sentencia ejecutoriada -principio de cosa juzgada-; (iv) no penar dos veces por el mismo comportamiento -principio de prohibición de doble o múltiple punición-; y, (v) no ser perseguido, investigado, juzgado o sancionado pluralmente por un hecho que en sentido estricto es único -principio de non bis in idem material-

Esta garantía, además, de acuerdo con lo señalado por la Corte, se extiende a las circunstancias de agravación, a las de mayor

punibilidad y al juicio discrecional de ponderación y graduación punitiva, “en tanto aquella prerrogativa impide agravar el reproche e intensificar el monto de la pena por hechos previamente considerados en el ejercicio de adecuación típica y sancionatoria”.

Al revisar el cargo bajo los anteriores criterios, la Sala advierte que el Tribunal no incurrió en vulneración del principio non bis in idem, pues, con la sentencia de reemplazo no se está juzgando nuevamente a los procesados, ni se les adicionó una circunstancia de agravación, como lo pretende la demandante.

[...]

La sentencia impugnada, entonces, cumplió con lo dispuesto por la Corte al declarar la nulidad del fallo dictado el 30 de noviembre de 2015, que era dictar uno nuevo debidamente motivado en el que quedaran claras las razones del pronunciamiento.

Como lo señaló el representante del Ministerio Público, si bien en la nueva sentencia se condenó por el delito de homicidio agravado, a diferencia de la sentencia declarada nula en que la se condenó por homicidio simple, esto no constituye un nuevo juzgamiento, según lo pretende la defensa, pues la circunstancia de agravación se imputó en la acusación, formó parte de la condena impuesta por el juez de primera instancia y la decisión adoptada por el Ad quem de considerar que estaba debidamente probada, fue el resultado del análisis y la motivación que llevó a cabo en cumplimiento de lo ordenado por la Corte de dictar sentencia como es debido»

**PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEJUS** - Es una garantía fundamental / **PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEJUS** - En ningún caso se puede agravar la situación a quien ostente la calidad de apelante único / **PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEJUS** - Apelante único: concordancia con el principio de limitación / **PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEJUS** - Apelante único: prevalece frente al principio de legalidad / **PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEJUS** - Apelante único: concepto / **PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEJUS** - Se vulnera: cuando se decreta la nulidad de una decisión que implicó la emisión de otra más gravosa

«Según el artículo 31 de la Constitución, “el superior no podrá agravar la pena impuesta

cuando el condenado sea apelante único”. En esta disposición -como también en el artículo 204 de la Ley 600 de 2000— se sintetiza, a partir del concepto de lealtad, uno de los principios básicos del proceso penal: el derecho a que la situación jurídica del apelante único no sea desmejorada por el superior, ni siquiera con el pretexto de realizar otros fines del proceso, como condición sustancial de un juicio justo.

La Jurisprudencia de la Corte se ha referido a esta temática. Lo ha hecho bajo la consideración de que los principios no admiten excepciones. Habría que decir, por lo tanto, que la posibilidad de su inaplicación solo sería posible en caso de presentarse un conflicto entre principios de igual jerarquía, tensión que ya la Sala ha abordado al preferir el de la reforma en peor sobre el de legalidad (SP del 12 de dic. de 2012, rad. 35487), debate en el que, se debe agregar, en el fondo subyace un mal entendido, pues la prohibición de reforma peyorativa no contradice, sino que es la genuina manifestación del principio de legalidad del trámite, como igualmente no niega el debido proceso, al ratificar las condiciones materiales de validez del proceso como es debido.

Conforme a la línea jurisprudencial sobre la materia, si el objeto del recurso propuesto por el apelante único es mejorar su situación, no está permitido anular la actuación en nombre de las garantías judiciales para propiciar que nuevamente se dicte una decisión, cumpliendo formalmente el trámite, pero liberando al superior de la prohibición de hacer más gravosa la situación del recurrente único, como si la decisión favorable, que no se puede desconocer al no ser ese tema materia de control por vía del recurso, dejara de existir para habilitar que la situación jurídica del sindicado se desmejore. Sería algo así como sostener que se protege la garantía en defensa de la institucionalidad formal bajo una concepción funcionalista del debido proceso, para imponerla sobre el contenido material del principio que deja a salvo al recurrente único, incluso ante equivocaciones del sistema judicial.

Eso implica, para lo que se habrá de decidir, que si la defensa de los acusados apela o concurre en casación -que sean varios no significa que no sean los únicos recurrentes, tampoco si la fiscalía o la procuraduría comparten la visión de la defensa, puesto que el concepto de apelante único no es de número sino de concepto—, así se declare la nulidad de la sentencia, no se puede

agravar la situación del recurrente único mediante una nueva sentencia con el pretexto de que la nulidad cobija todo lo actuado, creando así la ficción de que la justicia queda liberada de actuar conforme al principio protector establecido en favor del sindicado.

Desde este punto de vista es posible sostener que el tribunal infringió el principio de non reformatio in peius.

[...]

Expuestos esos antecedentes, se debe señalar que la non reformatio in peius, como principio y fundamento del proceso penal, impide que con consideraciones atinentes al debido proceso o al principio de legalidad se desconozca el núcleo de protección del principio constitucional y que en nombre de otros criterios de menor nivel se

desconozca la situación favorable reconocida al acusado cuando es recurrente único, sea al resolver el recurso de apelación o el extraordinario de casación.

Lo anterior lleva a que la Corte destaque que la prueba demostró que el homicidio se cometió en circunstancias de indefensión, razón por la cual la pena debería ser simétrica a esa situación. Pero así mismo resalta que el tribunal, al estudiar el recurso de apelación, favoreció a los acusados desestimando la agravante y encasillando la conducta como homicidio simple. Es decir, según la jurisprudencia expuesta, los acusados alcanzaron un estatus jurídico que ya no podía ser desmejorado -como hubiera podido hacerse si la fiscalía o el ministerio público hubiesen recurrido la decisión favorable—, en tanto solo ellos impugnaron la decisión en casación».

---

**DELITOS SEXUALES** - Conductas denominadas de «puerta cerrada» o de «privacidad», en las que el sujeto agente, por lo general, actúa sin la presencia de testigos / **FEMINICIDIO** - Elementos: ingrediente subjetivo, no se agota en las circunstancias expresadas en los literales del artículo 104A de la ley 599 de 2000 / **FEMINICIDIO** - Categorías / **FEMINICIDIO** - Sexual: las lesiones asociadas vienen caracterizadas por los elementos generales de la violencia de género / **DELITOS SEXUALES** - Prueba: la ausencia de rastros biológicos no descarta la existencia de manipulaciones sexuales / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Obligaciones de las autoridades judiciales: en el ámbito de juzgamiento, impone al fallador valorar la prueba eliminando estereotipos que tratan de universalizar como criterios de racionalidad prejuicios machistas / **COAUTORÍA IMPROPIA** - Principio de imputación recíproca

La Sala de Casación Penal decidió la impugnación especial promovida por la defensa de A.Z.R., contra la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante la cual revocó parcialmente el fallo absolutorio emitido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bello -Antioquia-, para, en su lugar, condenarlo como coautor responsable por los delitos de feminicidio y acceso carnal violento, ambas conductas en concurso homogéneo.

En esta oportunidad, la Sala confirmó el fallo impugnado, al señalar que los hechos contextuales, que se encuentran debidamente acreditados, permiten concluir más allá de toda duda razonable, que A.G.D. y D.S.E.A. fueron víctimas del delito de feminicidio, pues, sus muertes se cometieron en un contexto de dominación y control a través del ejercicio de la fuerza física y sexual, que denotan un trato descomedido y cruel en contra de las mujeres. Así mismo, las víctimas fueron objeto de manipulaciones sexuales en sus genitales, de manera violenta, conducta que se adecúa al reato de acceso carnal violento.

Para el efecto, la Corte, en primer lugar, analizó los delitos de acceso carnal violento y de feminicidio; luego estudió la prueba de la existencia de los hechos, su adecuación típica y la valoración probatoria adelantada por el Tribunal.

Al respecto, recordó que las circunstancias previstas en el artículo 104A del Código Penal son un elemento alternativo del tipo penal, enunciativo y no taxativo, de modo que la correcta imputación fáctica y jurídica del delito de feminicidio no exige que la Fiscalía General de la Nación se circunscriba a alguna de las causales descritas en la norma; basta que se indique cuáles son los hechos que dan cuenta que el asesinato de una mujer se produjo por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género -ingrediente subjetivo del

tipo penal de feminicidio- para que se entienda cumplida en debida forma esta exigencia.

Además, planteó que el verdadero desafío consiste en determinar, desde lo probatorio, cuándo se está frente a alguno de los supuestos que diferencian el delito de feminicidio del de homicidio, sosteniendo que se requiere valorar múltiples factores, entre los que se destacan la determinación de la causa de muerte, la escena del delito, el ejercicio de violencia sexual en contra de la víctima, entre otros.

Finalmente, determinó que, se encuentran acreditados todos los presupuestos de la coautoría impropia, en tanto, se probó más allá de toda duda razonable que A.Z.R. y otra persona realizaron los hechos de manera conjunta, para lo cual se inscribieron en forma consciente y voluntaria en el plan criminal, consistente en violentar sexualmente a A.G.D. y D.S.E.A., y luego, causarles la muerte por misoginia, y ambos contribuyeron de manera esencial en el mismo hasta obtener el resultado ideado.

**SP3993-2022(58187) de 14/12/2022**

**Magistrado Ponente:**

**Diego Eugenio Corredor Beltrán**

### **RESUMEN DE LOS HECHOS**

1. Después de haber departido en varios establecimientos públicos, ya entrada la noche del 3 de septiembre de 2015, A.Z.R. y A.G.D., quienes eran amigos desde hace varios años, se dirigieron a la vivienda de ésta.
2. Estando allí, A.G.D. despertó a D.S.E.A., con quien compartía esa vivienda, y se dispusieron a escuchar música y a consumir bebidas alcohólicas. Hasta ese lugar arribó un sujeto, no identificado, a quien A.Z.R. conocía.
3. Entre las 4:12 a.m. y las 6:00 a.m. del 4 de septiembre de 2015, los dos hombres, bajo los efectos del alcohol, accedieron carnalmente con violencia a A.G.D. y D.S.E.A., y seguidamente les dieron muerte.
4. D.S.E.A. fue golpeada con elemento contundente, en varias partes de su cuerpo, lo que le generó innumerables lesiones en los miembros superiores e inferiores; no bastando con ello, fue golpeada varias veces en su cabeza, con tanta

fuerza, que le fracturaron varios huesos del cráneo, heridas que finalmente causaron su deceso.

5. Por su parte, A.G.D. fue sofocada manualmente y con una almohada por A.Z.R., hasta causarle la muerte.

6. Luego de los hechos, entre las 5:30 y las 6:00 a.m., los dos hombres salieron juntos del lugar de los sucesos.

### **TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

**DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES** - Por lo general se cometen en la clandestinidad / **DELITOS SEXUALES** - Conductas denominadas de «puerta cerrada» o de «privacidad», en las que el sujeto agente, por lo general, actúa sin la presencia de testigos

«[...] con relación a la demostración de la existencia del delito de acceso carnal violento, resulta necesario indicar que, en la generalidad de los casos, «el agresor actúa en la clandestinidad, ejerce los actos de manera tal que nadie los perciba; de ahí que ha dado en denominárselos como “delitos a puerta cerrada”» (CSJ SP7326-2016, Rad. 45585, SP3332-2016, Rad. 43866; AP5209-2019, Rad. 50821; SP3644-2021, Rad. 59370).

Esta caracterización indudablemente incide en la acreditación del delito, pues, como este tipo de conductas generalmente se consuman fuera de la vista de otra persona distinta a la víctima y su victimario, en entornos privados o ajenos a auscultación pública, es muy difícil contar con otros testigos directos de los comportamientos; sumado a que, en muchos eventos, la agresión sexual no deja huella perceptible, o el paso del tiempo las borra, cuando la denuncia se presenta en forma tardía.

Sobre esto último, piénsese, por ejemplo, en los eventos en donde el acceso carnal consistió en un acto de felación, que no generó cicatrices o lesiones; o cuando para dominar a la víctima se utiliza la violencia moral o psicológica, y el acceso se produce sin eyaculación en las cavidades; o en los eventos de himen elástico o complaciente; entre otros».

**FEMINICIDIO** - Diferente al homicidio simple causado a una mujer / **FEMINICIDIO** - Elementos: ingrediente subjetivo, no se agota en

las circunstancias expresadas en los literales del artículo 104A de la ley 599 de 2000

«No hay ninguna duda acerca de que no todos los homicidios de mujeres son susceptibles de ser calificados como feminicidios, por lo tanto, el mayor reto institucional en procura de la obligatoria defensa y protección de los derechos de las mujeres cuando son víctimas de cualquier tipo de violencia, de cara al principio de tipicidad estricta, que se constituye en uno de los pilares fundamentales del proceso penal contemporáneo, radica en diferenciar estos dos fenómenos delictivos.

Para esos propósitos, el legislador colombiano, al tipificar el delito de feminicidio -artículo 2° de la Ley 1761 de 2015, que adicionó el artículo 104A al Código Penal- introdujo un ingrediente subjetivo consistente en que la vida de una mujer sea suprimida «por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género» y previó algunos supuestos fácticos que, de verificarse, permitirían, al menos inicialmente, adecuar el comportamiento a esta conducta punible.

La Corte Constitucional, en la sentencia CC C-539 /16, al revisar la exequibilidad de la norma citada, aclaró que las hipótesis factuales allí previstas son enunciativas y no taxativas, y no reemplazan ni conllevan a que pueda prescindirse del elemento subjetivo del tipo, de modo que, en cada uno de tales contextos se requiere demostrar, además, que la vida de la mujer fue suprimida «por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género», para que se verifique ejecutado el delito de feminicidio.

[...] en este caso, el juez de primera instancia condenó a AZR por el delito de homicidio y no por el reato de feminicidio, porque la delegada de la Fiscalía General de la Nación «en ninguna de estas oportunidades -en las audiencias de formulación de imputación y acusación y en los alegatos de conclusión- indicó la causal que ubicaba la muerte de estas damas, en la hipótesis delictiva consagrada por el artículo 104A del Código Penal y mucho menos, adujo prueba alguna para respaldar su tesis».

La interpretación que del artículo 104A del Código Penal llevó a cabo el A-quo, no se acompasa con el contenido de la norma y con la interpretación que de ella han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación, dado que, como se vio, las circunstancias allí previstas se

constituyen en un elemento alternativo del tipo penal, por demás enunciativo y no taxativo, de modo que la correcta imputación fáctica y jurídica del delito de feminicidio no exige que la Fiscalía General de la Nación se circunscriba a alguna de las causales descritas en la norma; basta, entonces, que se indique cuáles son los hechos que dan cuenta que el asesinato de una mujer se produjo por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género -ingrediente subjetivo del tipo penal de feminicidio- para que se entienda cumplida en debida forma esta exigencia.

Así también lo ha comprendido esta Corporación, [...]».

**FEMINICIDIO** - Categorías / **FEMINICIDIO** - Categorías: activos o directos / **FEMINICIDIO** - Categorías: pasivos e indirectos / **FEMINICIDIO** - Modalidades delictivas

«[...] el examen del tipo penal de feminicidio, se tiene que en el «Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias», del 23 de mayo de 2012, la Relatora Especial de Naciones Unidas explicó que los homicidios por razones de género pueden ser divididos en dos categorías, activos o directos y pasivos e indirectos. Los primeros incluyen la violencia en la pareja; el asesinato misógino de las mujeres; homicidios relacionados con la hechicería /brujería; el honor; la dote; la identidad de género; la orientación sexual y la identidad étnica o indígena. En los indirectos, se incluyen los homicidios por abortos clandestinos o mal practicados; como resultado de prácticas nocivas, por ejemplo, la mutilación genital femenina; la trata de seres humanos; el tráfico de drogas; la delincuencia organizada o actividades relacionadas con pandillas entre otras motivaciones.

Por su parte, en el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio /feminicidio), elaborado por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), se indicó que en la experiencia latinoamericana se han identificado las siguientes modalidades delictivas de feminicidio: íntimo -la muerte de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima sostenía una relación o vínculo íntimo-; no íntimo -la muerte de una mujer cometida por un hombre

desconocido o con quien la víctima no tenía ninguna relación o vínculo íntimo-; infantil; familiar; por conexión; sexual; sistémico; por prostitución o por ocupaciones estigmatizadas; por trata; por tráfico; transfóbico; lesbofóbico; racista; y por mutilación genital femenina».

**FEMINICIDIO** - Elementos: ingrediente subjetivo (dolo específico) consistente en que la vida se suprime por la condición de ser mujer o por motivo de su identidad de género, demostración

«En el orden nacional, sobre la adecuada y completa comprensión de los conceptos «por su condición de mujer» y «por motivos de su identidad de género», la Corte Constitucional en la sentencia CC C-539 /16, señaló lo siguiente:

«59. En razón de lo anterior, en los fundamentos de esta sentencia se ha recabado y debe ahora recalcarse que la muerte de una mujer se lleva cabo “por su condición de ser mujer” cuando existe un trasfondo de sometimiento y dominación de la víctima, que surja como manifestación de una realidad basada en patrones históricos de discriminación, producto del uso de estereotipos negativos de género. Puede haber situaciones antecedentes o concurrentes de maltratos físicos o sexuales, como la violación, la esclavitud y el acoso sexual o las prácticas forzadas sobre el cuerpo de la mujer. Así mismo, la muerte puede ser el acto final dentro de un continuum de prácticas constantes de maltrato corporal.

Se priva de la vida a la víctima también por su condición de ser mujer en el contexto de costumbres culturales como los homicidios de honor, la dote, los relacionados con la etnia o la identidad indígena o cuando derivan de tradiciones, como la mutilación genital femenina. Otras condiciones de los feminicidios están relacionadas con la cultura de violencia contra la mujer o basadas en ideas misóginas de superioridad del hombre, de sujeción y desprecio contra ella y su vida. Es propio del contexto del que surge el feminicidio, así mismo, la dominación y la opresión que experimenta la víctima.

En la determinación de que la muerte de una mujer ha sido causada por razón de su identidad de género, resulta igualmente útil observar las prácticas de violencia física, sexual, psicológica y económica a la que ella ha sido sujeta. Así, la amenaza de muerte, los daños o lesiones físicas; la coacción para mantener contacto sexualizado,

ya sea de carácter físico o verbal, las humillaciones, ridiculización, menosprecio, insultos, celos, entre otros actos, para generar en ella sentimientos de desvalorización, y la privación de sus ingresos mínimos para subsistir. Todos estos son factores que permiten, entonces, discernir que la muerte de una mujer pudo haber sido causada por su propia condición.

En conclusión, como se indicó, el homicidio de una mujer a causa de su identidad de género es una agresión que guarda sincronía e identidad con todo un complejo de circunstancias definidas por la discriminación que experimenta la víctima. Las mismas condiciones culturales, caracterizadas por el uso de estereotipos negativos, que propician los actos de discriminación, propician también y favorecen la privación de su vida. Por ello, el delito puede estar relacionado con otros actos de violencia, pero también con prácticas, tratos o interrelaciones que reflejan patrones históricos de dominación y desigualdad.

Cuando un escenario como el anterior se constata, el homicidio de la mujer adquiere con claridad el carácter de feminicidio, pues resulta inequívoco que el victimario actuó por razones de género».

Por esta senda, la Corte Suprema en la decisión CSJ SP2190-2015, Rad. 41457 -reiterada en CSJ SP901-2021, Rad. 56794; SP2532-2021, Rad. 55379; SP010-2021, Rad. 55675; SP048-2021, Rad. 57188; SP047-2021, Rad. 55821, entre otras- en la que se analizó la circunstancia de agravación punitiva prevista para el delito de homicidio, relacionada con que el reato se cometiera «contra una mujer por el hecho de ser mujer», norma que finalmente fue derogada por el artículo 13 de la Ley 1761 de 2015, que dio paso a la tipificación del delito de feminicidio como delito autónomo, [...]».

**FEMINICIDIO** - Bien jurídico tutelado / **VIOLENCIA** - Clases: contra la mujer / **VIOLENCIA DE GÉNERO** - Clases de violencia «[...] en la decisión CSJ SP1167-2022, Rad. 57957 del 6 de abril de 2022, en la que se realizó un análisis sobre la estructura típica del delito de feminicidio, se señaló lo siguiente:

«53. La violencia contra la mujer puede ser de tipo físico, sexual, psicológico y económico. La violencia física corresponde a todos aquellos

casos en que intencionalmente se provoca, o se realizan actos con la capacidad para provocar la muerte, daños o lesiones físicas.

54. La violencia sexual implica obligar a la mujer a mantener prácticas o contacto sexualizado físico o verbal, a través del uso de la fuerza, la intimidación, la coerción, el chantaje, el soborno, la manipulación, la amenaza o en general cualquier mecanismo que anule o limite la voluntad de la víctima.

55. Por su parte, la violencia psicológica se realiza cuando se desvaloriza a la mujer y se afecta su autoestima. Estas agresiones se ejecutan a través de “manipulación, burlas, ridiculización, amenazas, chantaje, acoso, humillación, menosprecio, control, celos o insultos, reprimendas o expresiones de enfado”.

56. Por último, la violencia económica se produce cuando el hombre asume el monopolio de la administración de los recursos económicos del hogar en perjuicio de la mujer, sin importar que ella realice sola los aportes dinerarios o los haga junto con él».

[...] en cuanto a las distintas formas de violencia de género, la Corte Constitucional en la sentencia CC C-539 /16, señaló lo siguiente:

«(viii) La violencia de género puede ser física, sexual, psicológica y económica (ix). La violencia física provoca la muerte o lesiones corporales (ix.i); la de tipo sexual determina a la víctima a contactos sexualizados, físicos o verbales, mediante cualquier modo que anula o limita su libertad (ix.ii); la de índole psicológica produce en la víctima creencias y sentimientos de desvalorización y baja autoestima, frecuentemente mediante el lenguaje verbal y no verbal peyorativo y otros actos que la afectan emocionalmente (ix.iii), y la violencia económica priva a la víctima básicamente de sus ingresos necesarios para sobrevivir (ix.iv). Por último, estas formas de violencia se manifiestan no solo en el ámbito privado, sino también laboral, escolar y en espacios públicos (x)»

**FEMINICIDIO** - Sexual: concepto / **FEMINICIDIO** - Delito multimodal y multicausal / **FEMINICIDIO** - Bien jurídico tutelado: adicional a la vida, lo constituye la igualdad y prohibición de discriminación por razón del sexo o identidad de género / **FEMINICIDIO** - Violencia contra la mujer: es producto de prejuicios y estereotipos de género

/ **FEMINICIDIO** - Violencia contra la mujer: está dirigida a perpetuar el estado de dominación que se ejerce sobre la mujer y mantener las circunstancias de discriminación a las que está sometida / **FEMINICIDIO** - Sexual: las lesiones asociadas vienen caracterizadas por los elementos generales de la violencia de género

«En cuanto al feminicidio sexual en el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio /feminicidio), elaborado por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), se indicó que «Toda muerte violenta de una mujer en el que se evidencie un componente sexual directo o simbólico debe considerarse un femicidio».

En el referido documento se reconoció que el feminicidio sexual es complejo, debido a que no siempre deja traslucir el componente sexual en el resultado de la agresión, dado que «muchos de los agresores obtienen su gratificación psicosexual a través de rituales relacionados con sus fantasías y conductas de dominación y control de las víctimas», que no siempre dejan huellas visibles en las zonas relacionadas con la sexualidad, de modo que «los autores clásicos hablaban de la violación como una “conducta de naturaleza sexual que satisface necesidades no sexuales”. Es más una cuestión de poder que de sexo. De poder a través del sexo».

Por tal razón, sobre las lesiones asociadas a los feminicidios sexuales, se indicó que las mismas vienen caracterizadas por los elementos generales de la violencia de género, entre los que la Sala quiere destacar, (i) la gran intensidad en la violencia aplicada como es la aparición de traumatismos, puñaladas, cortes, estrangulación, etc.; (ii) el uso de un instrumento doméstico de fácil acceso para el agresor; y, (iii) la utilización de las manos como mecanismo homicida directo, sin recurrir a armas u otros instrumentos; sumados a todos aquellos signos e indicios propios de esta clase de violencia en contra de las mujeres, los cuales variarán dependiendo de las motivaciones del agresor y de las circunstancias del caso, que se manifiestan en una serie de elementos y hallazgos relacionados con las lesiones, la conducta sexual manifiesta y los signos e indicios derivados de las fantasías que forman parte de la motivación sexual del agresor.



Como se ve, entonces, el delito de feminicidio es multicausal y multimodal, pese a ello, lamentablemente, en el imaginario social e incluso en algunos escenarios judiciales, aun se relaciona el delito de feminicidio exclusivamente con la violencia física que se ejerce en el escenario de relaciones o vínculos íntimos entre víctima y victimario -cónyuge, novio, exmarido, amante, etc.- y sólo cuando se acredita la existencia de violencia anterior y continua -continuum de violencia- lo que ha generado innumerables problemas en punto a su correcta identificación, investigación, judicialización y sanción.

Dicho esto, desde lo estrictamente conceptual, el delito de feminicidio se diferencia fácilmente del delito de homicidio, porque exige un móvil especial en el sujeto activo del delito, esto es, que se cause la muerte de una mujer «por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género», el verdadero desafío consiste en determinar, desde lo probatorio, cuándo se está frente a alguno de estos supuestos.

La respuesta ha sido unánime en el ámbito internacional y nacional, y descansa en la obligatoria necesidad de analizar y valorar, entre otros aspectos, los elementos contextuales que gravitan alrededor de los hechos de violencia en contra de la mujer, bajo un prisma que reconozca la existencia de la discriminación sistemática de la que históricamente ha sido víctima, como consecuencia de los estereotipos de género, trato desigual que, entre otras manifestaciones, ha generado un fenómeno de violencia -física, psicológica, moral, económica, verbal, sexual y simbólica- estructural en contra de la mujer, que debe ser erradicado».

**ENFOQUE DE GÉNERO** - Investigación del contexto: utilidad / **FEMINICIDIO** - Elementos contextuales

«[...] esta Corporación también ha reconocido la importancia de la determinación del contexto en el que ocurre la conducta, como presupuesto ineludible para precisar si se trata o no de violencia de género, por la condición de mujer de la víctima.

Así, en la decisión CSJ SP4135-2019, Rad. 52394 -reiterada en las decisiones CSJ SP1793-2021, Rad. 51936; SP3583-2021, Rad. 57196; SP2649-2022, Rad. 54044, entre otras- la Corte señaló lo siguiente:

«En el ámbito penal, el abordaje de los casos con un enfoque de género implica, entre otras cosas, la indagación por el contexto en el que ocurre un episodio de violencia en particular, toda vez que: (i) es posible que la agresión física haya estado precedida de violencia psicológica, económica o de cualquier otra índole, que también deba ser incluida en los cargos; (ii) permite establecer el nivel de afectación física o psicológica de la víctima; (iii) facilita la determinación de las medidas cautelares que deban tomarse, especialmente las orientadas a la protección de la víctima; (iv) brinda mayores elementos de juicio para analizar la credibilidad de las declaraciones y, en general, para valorar las pruebas practicadas durante el proceso; y (v) fraccionar la realidad, puede contribuir al clima de normalización o banalización de la violencia de género, lo que puede dar lugar a la perpetuación de estas prácticas violatorias de los derechos humanos.

Sumado a lo anterior, la determinación de los contextos que rodean los episodios de violencia resulta útil para: (i) establecer si otras personas han resultado afectadas con la acción violenta, como suele suceder con los niños que son expuestos a las agresiones perpetradas por sus padres; (ii) determinar el nivel de afectación del bien jurídico y, en general, la relevancia penal de la conducta; y (iii) finalmente, porque solo a partir de decisiones que correspondan a la realidad, en toda su dimensión, es posible generar los cambios sociales necesarios para la erradicación del flagelo de violencia contra las mujeres, en general, y la violencia intrafamiliar, en particular».

Dentro de los elementos contextuales que pueden resultar útiles para determinar si se está en presencia o no de un delito de feminicidio, se encuentran, entre muchos otros, la determinación de la causa de la muerte y las lesiones que se encuentren en el cuerpo de la víctima, pues, en ocasiones, tales hallazgos pueden estar caracterizados por los elementos generales de la violencia de género.

Sobre este tema, en el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio /feminicidio), se indicó que en los casos de feminicidio los mecanismos de muerte más habituales suelen ser la estrangulación, la sofocación, los traumatismos y el apuñalamiento.

Por la misma senda, en la guía «Protocolo para la Investigación de Muertes con Sospecha de Femicidio», de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior de Colombia y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se indica que «Los mecanismos de muerte más frecuentes de femicidio, incluyen las muertes por arma blanca y arma de fuego, las policontusiones por mecanismos simples y complejos y las asfixias mecánicas».

Ello no es casual, la utilización de las manos como mecanismo homicida para causarle la muerte a una mujer, exige tiempo y proximidad, caracteres que indiscutiblemente se relacionan con los sentimientos de rabia, ira, desprecio, castigo, humillación, entre otros, y que expresan el odio manifiesto propio de la misoginia.

Este tipo de violencia, en donde el hombre solo utiliza sus propias manos para matar a una mujer, se constituye en la forma de expresarse superiores, a través de ese rasgo distintivo que hace diferentes a hombres y mujeres, esto es, la fuerza física que, por regla general, en los primeros es mayor que en las segundas, en un claro ejercicio de sometimiento y dominio de la mujer a través de la fuerza, en tanto, aquella se ve anulada físicamente, dado que no tiene forma de responder al ataque, caracteres que revelan el dolo específico de matar a una mujer por su condición de género.

Por otro lado, en la Guía de Recomendaciones para la Investigación Eficaz del Crimen de Femicidio, de la Federación de Asociaciones de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos de España, en colaboración con organismos gubernamentales nacionales e internacionales, incluyendo varios países latinoamericanos, entre ellos Colombia, cuyo objetivo general consiste en «formular recomendaciones para perfeccionar las capacidades y para mejorar y unificar las prácticas de investigación técnico-científica de los feminicidios aplicadas por los operadores de Justicia en América Latina», se incluyeron varias recomendaciones de las ciencias forenses en la investigación de feminicidios, entre las que se destaca la siguiente:

«4.1 Se recomienda que en todos los casos de muerte violenta en los que se den circunstancias propias de los diferentes escenarios identificados como de posible femicidio /femicidio se active el protocolo. Entre ellos se encuentran los siguientes:

(...)

- En todos los casos de muertes violentas en los que se presuma agresión sexual previa.
- En todos los casos en los que el cadáver de la mujer se encuentre en el contexto de lo que se denomina escena sexualizada.
- En todos los casos en los que el cuerpo aparezca desnudo o semidesnudo...»

Como se ve, entonces, a la determinación del elemento subjetivo del tipo penal de femicidio se puede arribar valorando múltiples factores, entre los que se destacan la determinación de la causa de muerte, la escena del delito, el ejercicio de violencia sexual en contra de la víctima, entre otros».

**FEMINICIDIO** - Violencia: clases, física / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Obligaciones de las autoridades judiciales / **ENFOQUE DE GÉNERO** - En la valoración probatoria: implica que la apreciación de los medios suasorios se agote sin la invocación de argumentos o inferencias estereotipadas / **DELITOS SEXUALES** - Prueba: la ausencia de rastros biológicos no descarta la existencia de manipulaciones sexuales

«Las pruebas hasta aquí examinadas permiten concluir, sin lugar a dudas, que la agresión mortal ejecutada en contra de AGD y DSEA derivó de un contexto de violencia de género, por su condición de mujeres.

En primer lugar, las muertes de las víctimas se produjeron con las manos de sus agresores, caracteres que, como se dijo en el acápite anterior, se relacionan con los sentimientos de rabia, ira, desprecio, castigo y humillación, en un escenario propio de sometimiento y dominación a través de la fuerza física, que expresan el odio manifiesto propio de la misoginia y que revelan el dolo específico de matar a una mujer por su condición de género.

En efecto, AGD fue sofocada manualmente y con una almohada por su agresor, hasta causarle la muerte.

Ese acto, en sí mismo, solo puede ser movido por sentimientos profundos de odio hacia ella, pues, exige del victimario asumir una actitud de indiferencia absoluta frente a la agonía prolongada de la víctima, sin importarle en medida alguna su sufrimiento y padecimiento

sostenido, en tanto, la muerte no se produce en forma inmediata, sino que, toma tiempo, con el único objetivo de darle rienda suelta a su instinto de dominación que caracteriza el tipo penal de feminicidio.

[...]

Es cierto que el policial BM omitió suministrar esa específica información, sin embargo, ello se constituye en un error intrascendente que el defensor pretende magnificar, el cual podría explicarse por el paso del tiempo, en cuanto, dificulta el proceso de rememoración; además, a todas luces insuficiente para restarle credibilidad a los testimonios de IJ y AP, pues, el dicho de estos últimos aparece corroborado, no solo con el testimonio de YACE -hija de la occisa DSEA -, quien manifestó que al entrar a la habitación observó una almohada sobre el rostro de la víctima, sino, con la evidencia fotográfica, que revela que el cadáver fue encontrado de esa manera, sin que se pueda soslayar que, como se vio, la muerte de la víctima se produjo por sofocación.

Entonces, si sobre el rostro de la occisa se halló una almohada ensangrentada; y, si el deceso se produjo por asfixia mecánica, ello permite concluir que la muerte de AGD fue ocasionada con ese elemento.

Por su parte, DSE fue golpeada de manera contundente en varias partes de su cuerpo, lo que le generó innumerables lesiones en sus miembros superiores e inferiores; no bastando con ello, luego fue golpeada varias veces en su cabeza, con tanta fuerza, que le fracturaron varios huesos del cráneo, golpes que finalmente causaron su deceso; hechos que reflejan un desprecio absoluto por la vida de la víctima, a tal punto que entraña un evidente ejercicio de cosificación, donde sus expresiones y facultades vitales no tienen ningún tipo de valía.

Lo anterior, deja al descubierto que las víctimas fueron dominadas a través del ejercicio de la fuerza física, y que fue precisamente ese rasgo diferenciador, que en las sociedades patriarcales se ha utilizado para tratar en forma desigual a las mujeres, el que se erigió en instrumento para causarles la muerte, manifestaciones brutales que sin lugar a dudas se relacionan con un ejercicio claro de dominación y control de la mujer, por serlo.

En segundo lugar, los delitos se cometieron en un escenario íntimo y de confianza para las víctimas,

esto es, en su lugar de residencia, en un ambiente distendido y luego de consumir licor, contexto que luego fue aprovechado por los perpetradores para someterlas, aprovechando el evidente estado de vulnerabilidad en el que las mujeres se encontraban.

A tal conclusión se arriba, dado que los testigos DYIJ, AAP, MEBM y YACE, quienes hicieron presencia en el lugar de los hechos el día del hallazgo de los cuerpos -6 de septiembre de 2015-, manifestaron que observaron una escena festiva, pues, había botellas de licor y cerveza sobre una de las mesas; afirmaciones que son corroboradas con las imágenes fotográficas, que evidencian el escenario descrito por los testigos.

Lo anterior, sumado a que la perito BCMG -química forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- dictaminó que en una porción de músculo extraído del cuerpo de AGD, detectó «treinta miligramos de etanol por cien mililitros de músculo (30mg /100ml)». La experta explicó que no podía determinar el grado de alcoholemia, dado que dicha correlación se realiza con base en los valores hallados en la sangre, sin embargo, la pericia que realizó arrojó resultado positivo para alcohol etílico, lo que permite concluir que la sustancia ingresó al organismo.

Ello, aparece corroborado con el dicho del procesado quien, al momento de rendir su declaración, narró que, en efecto, la noche del jueves 3 de septiembre se encontró con AGD con quien visitó varios bares de Medellín y Bello, y luego, entre las 12:00 a.m. y 1:00 a.m., se trasladaron hasta la vivienda donde ella residía, para continuar con el consumo de licor, reunión a la que se unió DSEA y un hombre hasta este momento no identificado.

Además, como se verá más adelante, el procesado AZR era amigo de AGD, desde que se conocieron en el colegio donde ambos estudiaron, de modo que la razón por la que la víctima salió esa noche con él a varios lugares de la ciudad de Medellín, a consumir licor y escuchar música, y luego hasta su residencia a continuar con la fiesta, era porque lo conocía y lo consideraba su amigo.

Estos hechos resultan del todo relevantes para el análisis que se adelanta, comoquiera que, en un ámbito de confianza extrema originado en un conocimiento previo prolongado (de carácter personal), AGD se dirigió con ZR hasta su lugar de residencia, para seguir departiendo.

De esta manera, la víctima confiaba fundadamente en que con él estaría a salvo.

En tercer lugar, se encuentra acreditado que la muerte de AGD y DSEA, se produjo en un escenario sexualizado y violento, conclusión a la que se arriba luego de un análisis detallado y en conjunto de la prueba.

[...]

Ahora bien, es cierto que la perito ALPV -bióloga forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- manifestó que realizó varios análisis a frotis oral, vaginal, anal y perianal, que fueron tomados a los cuerpos de AGD y DSEA, con el objeto de identificar la presencia de espermatozoides, sin que hubiera detectado en ninguna de las muestras espermatozoides o semenogelina; sin embargo, ello de modo alguno descarta la existencia de las manipulaciones sexuales, no sólo porque los hallazgos objetivos encontrados en los cuerpos de las víctimas dan cuenta de ello, sino además, porque es perfectamente viable sostener un coito y no dejar los rastros biológicos referidos por la perito.

Entonces, dentro del presente asunto aparece probado, más allá de toda duda razonable, que las muertes de las víctimas se produjeron en un escenario sexualizado y, además, que ambas participaron en encuentros explícitos de contenido sexual, en primer lugar, por la forma en que fueron hallados los cuerpos -desnudo y semidesnudo, sobre una cama con las piernas abiertas-; y, de otro lado, por los hallazgos objetivados en el cuerpo de ambas mujeres y en la ropa interior examinada.

En conclusión, AGD y DSEA fueron objeto de manipulaciones sexuales anales y vaginales, que dejaron en sus cuerpos lesiones que fueron definidas por los expertos como traumáticas en la zona vaginal y anal, que, al menos, en el caso de la primera, indudablemente implicó la participación de un hombre, dado el hallazgo de semen en la ropa interior que se encontró en su tobillo; y, ambas mujeres fueron asesinadas con uso excesivo de la fuerza física, en tanto, como se vio, A fue sofocada manualmente por su agresor, hasta causarle la muerte, mientras que D fue golpeada de manera contundente en varias partes de su cuerpo, lo que le generó innumerables lesiones en sus miembros superiores e inferiores, y finalmente fue golpeada varias veces en su cabeza, con tanta fuerza, que

le fracturaron varios huesos del cráneo, golpes que, finalmente, causaron su deceso.

La pregunta que cabe responder ahora remite a determinar si es posible determinar que dichas manipulaciones sexuales fueron o no queridas o consentidas por las víctimas, de cara a la comprobación, desde el punto de vista objetivo, del delito de acceso carnal violento por el que fue condenado el procesado.

Tal determinación, en este caso, no resulta fácil, porque no es posible conocer de boca de las víctimas si consintieron o no los encuentros sexuales, en tanto, fueron asesinadas inmediatamente después.

Sin embargo, ello no significa que dicha precisión no se pueda efectuar probatoriamente, como quiera que el consentimiento, de cara al episodio con connotación erótico-sexual, se puede encontrar acreditado o descartar, según corresponda, de maneras diversas y por otros medios.

Aceptar lo contrario, como se dijo en el acápite dos de esta decisión, conllevaría a concluir que únicamente con la versión de la víctima se podría probar y, por ende, reprochar en el ámbito penal, un delito sexual, lo cual se acompasa con un sistema demostrativo de tarifa legal proscrito en el ámbito penal doméstico y, por ende, contrario al principio de libertad probatoria, que impera.

En este punto, resulta del todo relevante indicar que la Sala ha desarrollado una amplia jurisprudencia en relación con la obligación de los funcionarios judiciales de aplicar la perspectiva de género, su contenido y su carácter vinculante, como criterio hermenéutico que debe irradiar el ejercicio jurisdiccional, en los casos en los que exista sospecha de relaciones asimétricas o patrones estereotipados de género.

En el ámbito del juzgamiento, la Corte ha señalado que, en el razonamiento probatorio, los funcionarios judiciales están vinculados por el enfoque de género, en la medida en que no pueden acudir a la utilización de estereotipos y prejuicios para tomar sus decisiones, so pena de incurrir en un error de hecho por falso raciocinio al incorporar en su valoración falsas reglas de la experiencia, construidas con el empleo de preconceptos machistas y androcéntricos sobre el comportamiento que, desde una perspectiva patriarcal, deberían asumir las mujeres».

**ENFOQUE DE GÉNERO** - Obligaciones de las autoridades judiciales: en el ámbito de juzgamiento, impone al fallador valorar la prueba eliminando estereotipos que tratan de universalizar como criterios de racionalidad prejuicios machistas / **ACCESO CARNAL VIOLENTO** - Demostración por cualquier medio probatorio / **ACCESO CARNAL VIOLENTO** - Demostración: valoración integral del contexto en que se produce el hecho / **ACCESO CARNAL VIOLENTO** - Se configura: cuando la interacción sexual sucede, en contra de la voluntad discernible de la víctima de no asentir en ésta

«[...] la Sala advierte que, en este caso, la valoración, los hallazgos objetivos y científicos relatados por los peritos, de manera conjunta y conforme la sana crítica, permiten concluir más allá de toda duda razonable que las víctimas se resistieron a la embestida sexual, esto es, que las manipulaciones sexuales que se llevaron a cabo en sus cuerpos, no fueron consentidas por ellas.

Como se vio líneas arriba, aparece probado que ambas víctimas presentaron en sus zonas genitales lesiones que fueron caracterizadas por los peritos como de tipo traumático y descritas por los expertos como hematomas, equimosis y escoriaciones en la región genital y anal, las cuales se relacionan con el ejercicio violento de la actividad sexual. Este tipo de lesiones traumáticas, no dejan duda acerca del uso o empleo de violencia en los encuentros sexuales.

De otro lado, aparece acreditado que el asesinato de AGD se produjo inmediatamente después del encuentro sexual, es decir, la manipulación sexual precedió la muerte de la víctima, de modo que, ambos episodios se encuentran conectados espacio-temporalmente y en relación antecedente-consecuente, y no hay nada que explique de manera razonada que en cuestión de segundos se haya pasado de consentir y disfrutar una relación sexual a, inmediatamente, la causación de la muerte de la víctima, con la violencia y el odio ya referidos.

[...] las pruebas científicas dan cuenta de que AGD fue manipulada sexualmente por un persona y asesinada por otra, lo que permite inferir la participación de dos personas de manera sucesánea en los hechos, quienes, se dividieron el trabajo para ejecutar el plan criminal.

En efecto, en el presente asunto se probó que el semen hallado en la prenda interior que fue

encontrada en el tobillo de la víctima, pertenece a una persona distinta a AZR que no se identificó, mientras que en la almohada que fue utilizada para causarle la muerte se encontraron huellas de sangre que pertenecen al procesado.

A tal conclusión se arriba pues, como se verá más adelante, en el lugar de los hechos sólo se encontraban cuatro personas, las dos víctimas, A y el otro ciudadano que no se logró identificar, de modo que si el semen hallado en la ropa interior de AGD no pertenece a AZR irremediablemente debe concluirse que corresponde al otro hombre.

Frente a este contexto, no hay forma de desligar o romper el nexo causal entre ambos comportamientos, de modo que se pueda decir, de manera razonable, que la víctima haya sostenido sexo consentido con una persona, y que, en forma inmediata, y sin ninguna razón, la otra la hubiese sofocado hasta causarle la muerte.

Es que, como lo refirió el Tribunal en la sentencia impugnada, el cuerpo de la víctima y la forma como fue hallado, se constituye en este caso en la prueba basilar e irrefutable de los hechos, en tanto, da cuenta de un indiscutible escenario sexualizado, de la participación de dos personas, la existencia de traumas en el ano y la vagina de la víctima que son propios del ejercicio de la violencia sexual y de la sucesiva muerte que se causó por sofocación con una almohada, elemento que se encontraba a la mano y en la escena, y que implica un ejercicio violento y de fuerza física, que se relaciona con los sentimientos de rabia, ira, desprecio, castigo y humillación y con un claro ejercicio de sometimiento y dominación a través de la fuerza, hechos que en este caso se encuentran inescindiblemente unidos por un mismo curso causal, de modo que no es posible separarlos, a tal punto de decir, que la manipulación sexual antecedente a la muerte de la víctima, fue consentida.

Todo indica lo contrario, AGD fue accedida carnalmente y luego asesinada por dos personas, en un claro ejercicio de dominación, sometimiento y cosificación por el hecho de ser mujer.

Por otra parte, y en lo que respecta a DSEA se tiene que la víctima fue hallada en similares condiciones, esto es, semidesnuda y acostada sobre una cama, lugar en el que fue encontrada muerta. En este punto, cobra especial relevancia,

además de los traumas en la vagina y ano de la víctima, las lesiones de tipo contundente que se hallaron en su cuerpo, las cuales fueron producidas cuando la víctima aún se encontraba con vida, que fueron descritas como hematomas de tamaño considerable en la parte posterior de ambas piernas y en los músculos intercostales posteriores y dorsales izquierdo y derecho «con compromiso de piel, tejido celular subcutáneo y músculos» lesiones que revelan la violencia física y sexual de la que fue víctima la mujer, y que superan un episodio de sexo consentido.

Sobre este tema, es importante resaltar que las lesiones en las dos piernas y en los músculos intercostales y dorsales de ambos lados de la víctima se causaron en la parte posterior del cuerpo y resultan coincidentes con una posición de sometimiento por detrás.

[...]

En este punto la Sala quiere llamar la atención en la evidente analogía fáctica entre los hechos de los que fueron víctimas ambas mujeres, en tanto, los sucesos ocurrieron en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

[...]

Razonar de otro modo, es decir, pensar que, en ese contexto, las dos mujeres tuvieron sexo anal y vaginal consentido, y que después, y sin ninguna razón, fueron asesinadas en las formas ya referidas, se muestra ajeno a la valoración articulada y conjunta que están llamados a realizar los funcionarios judiciales.

En conclusión, pese a que en este caso no se cuenta con la declaración de las víctimas, sencillamente porque fueron asesinadas inmediatamente después, es lo cierto que las pruebas practicadas y analizadas en precedencia permiten concluir más allá de toda duda razonable que AGD y DSEA fueron accedidas carnalmente con violencia.

Por todo lo expuesto, dentro del presente asunto aparece acreditado más allá de toda duda razonable, que AGD y DSEA fueron dominadas a través del ejercicio de la fuerza física, y que fue precisamente ese rasgo diferenciador, el que se utilizó para causarles la muerte, en tanto, la primera fue asfixiada hasta causarle la muerte, y la segunda, golpeada de manera contundente en repetidas ocasiones, hasta fracturarle varios huesos craneales y ocasionarle la muerte.

Además, los delitos se cometieron en un escenario íntimo y de confianza para las víctimas, esto es, en su lugar de residencia, en un ambiente distendido y luego de consumir licor, contexto que luego fue aprovechado por los perpetradores para someterlas, aprovechando el evidente estado de vulnerabilidad en el que las mujeres se encontraban.

Por último, lo reiteramos, las muertes de AGD y DSEA, se produjeron en un escenario sexualizado y violento.

Estos hechos contextuales, que se encuentran debidamente acreditados, permiten concluir más allá de toda duda razonable, que AGD y DSEA fueron víctimas del delito de feminicidio, pues, sus muertes se cometieron en un contexto de dominación y control a través del ejercicio de la fuerza física y sexual, que denotan un trato descomedido y cruel en contra de las mujeres.

Así mismo, las víctimas AGD y DSEA fueron objeto de manipulaciones sexuales en sus genitales, de manera violenta, conducta que se adecúa al reato de acceso carnal violento.

De modo que, aparece acreditado más allá de toda duda razonable la existencia de los delitos de feminicidio y acceso carnal violento respecto de las dos mujeres».

**PRUEBA PERICIAL** - Dictamen: necropsia, apreciación probatoria, para determinar fecha y hora de la muerte / **TESTIMONIO** - Apreciación probatoria: de los aducidos por la defensa, cuando presentan inconsistencias e interés de favorecer al acusado / **TESTIMONIO** - Apreciación probatoria: contradicciones, evento en que son trascendentes / **TESTIMONIO** - Apreciación probatoria: contradicciones, frente a lo declarado por otros testigos

«[...] contrario a lo referido por el defensor, el que el Tribunal hubiese restringido la ventana de la muerte hasta las primeras horas de la mañana del 4 de septiembre de 2015, no se constituye per se en una irregularidad, dado que a tal conclusión se arribó después de valorar varias pruebas, incluyendo los dictámenes periciales ya referidos; sin que la Corte advierta algún yerro en tal estimación, tal y como quedará evidenciado más adelante.

Dicho esto, se debe iniciar por decir que el procesado AZR manifestó que se encontraba en compañía de AGD, desde la noche del jueves 3 de septiembre, hasta aproximadamente las 8:00 u

8:30 a.m. del día siguiente, 4 de septiembre de 2015.

[...] el procesado admitió que se encontraba en compañía de AGD, desde la noche del 3 de septiembre de 2015, hasta las 8:00 u 8:30 a.m. del día siguiente.

Y cuando se fue, el hombre que acompañaba a DSEA, todavía se encontraba en la vivienda.

El relato del procesado aparece corroborado en algunos aspectos con el testimonio de AAAC, quien para la época de los hechos residía en los Estados Unidos de América y sostenía una relación sentimental a distancia con la hoy occisa, desde los últimos días del mes de junio del año 2015, hasta la fecha de su muerte, por lo que se comunicaba a diario y en forma permanente, mediante llamadas telefónicas y redes sociales.

[...]

Hasta aquí aparecen probados los siguientes hechos: (i) la última vez que se tuvo noticia de AGD con vida, fue el 4 de septiembre de 2015 a las 4:12:53 a.m.; (ii) ese día y a esa hora, la víctima se encontraba en su lugar de residencia en compañía de DSEA, un hombre no identificado y el procesado AZR consumiendo licor y escuchando música a alto volumen; (iii) a partir de las 04:12:53, del 4 de septiembre de 2015, no se volvió a producir ninguna llamada desde el abonado telefónico de AGD; y (iv) AGD no se presentó en su lugar de trabajo, el 4 de septiembre de 2015, a las 12:00 m.

La teoría de la defensa consiste en que AZR salió de la residencia de las occisas el 4 de septiembre de 2015, entre las 8:00 y 8:30 a.m. Para ese momento, AGD se encontraba con vida y en la vivienda aún permanecía el hombre desconocido, en compañía de DSEA. Planteó la defensa, entonces, como tesis alternativa, que este hombre desconocido fue la persona que cometió los delitos de que fueron víctimas las hoy occisas.

[...]

Las inconsistencias advertidas en la valoración individual de los testimonios de JEPG y DAOM, se muestran más evidentes cuando se analizan sus declaraciones de manera conjunta, como se verá a continuación.

[...] lo primero que se advierte es que ambos declarantes narraron un mismo hecho de manera contradictoria, pues, mientras que el primero

asegura que cuando observó a la mujer en el balcón, el hombre de quien ella se estaba despidiendo ya se encontraba caminando por la calle en dirección hacia el parque de Bello; la segunda adujo que después de ver a la occisa, segundos más tarde vio salir de esa vivienda a un hombre, quien luego reconoció como el procesado, porque «tiene como la vista dañada».

Tal contradicción podría parecer insignificante, de no ser porque la misma sucesión temporal de los hechos deja al descubierto que DAOM, no estuvo en posibilidad de observar el momento en que el hombre salió de la residencia y, de contera, sus características físicas, pues, si para cuando JE observó hacia el balcón, la supuesta persona ya se encontraba caminando por la calle en dirección hacia el parque, no es creíble que DA, quien volteó a mirar después que él, haya visto el instante en que el desconocido salió de la vivienda.

Lo anterior deja al descubierto que la razón por la que DAOM manifestó que observó cuando una persona «que tiene como la vista dañada» salió de la vivienda de las occisas, fue para explicar por qué estaba en capacidad de reconocerlo, tal y como lo hizo en la sala de audiencias; sin embargo, su dicho se contradice con el del mismo procesado.

[...]

En conclusión, los declarantes, al momento de hacer sus relatos incurrieron en contradicciones e incongruencias que quedaron en evidencia luego de examinar su credibilidad intrínseca y extrínseca, e intentaron, sin ningún éxito, acomodar sus versiones con el fin de construir una coartada favorable al procesado; sin embargo, las contradicciones advertidas son tan profundas que terminan minando la tesis defensiva, según la cual, AZR salió de la vivienda de las occisas, el 4 de septiembre de 2015, a las 8:30 a.m., aproximadamente, momento para el que las víctimas se encontraban con vida.

[...]

En conclusión, la valoración conjunta de las pruebas, conforme a la sana crítica, permite concluir más allá de toda duda razonable, que entre las 5:30 a.m. y las 6:00 a.m. del 4 de septiembre de 2015, AZR y la persona desconocida abandonaron la residencia de las occisas, pues, ellos dos eran las únicas personas, además de las víctimas, que se encontraban en la

vivienda ese día y a esa hora, conforme, incluso, lo narró el procesado.

Por lo tanto, no es cierto que AZR hubiese abandonado la vivienda de las víctimas, el 4 de septiembre de 2015, entre las 8:00 y las 8:30 a.m., ni que para ese momento el hombre desconocido se encontraba en compañía y en la habitación de DSEA. Se insiste, AZR y el hombre no identificado partieron juntos de ese lugar, ese día, entre las 5:30 a.m. y las 6:00 a.m.»

**PRUEBA** - Muestras de sangre: apreciación probatoria / **PRUEBA PERICIAL** - Informe de genética forense de ADN: apreciación

«[...] la experta LSPA -perito en bacteriología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- manifestó que realizó una experticia con el fin de determinar, entre otras cosas, la presencia de sangre humana en una funda de almohada color azul y blanca -elemento recolectado, embalado y rotulado en la escena del delito, que cubría la almohada con la que se causó la muerte a GD-. Dijo que al examinar el elemento encontró rastros de sangre en ambos lados de la funda; en el lado uno encontró una mancha de color café grande; y, en el lado dos, dos manchas pequeñas del mismo color, muestras que identificó como evidencias 2.1. y 2.2., las cuales arrojaron resultado positivo para sangre humana.

Como se ve, entonces, en ambos costados de la funda de almohada se halló sangre humana, esto es, en el lado que se encontraba sobre el rostro de la víctima -muestra identificada como 2.1.-, y en el opuesto -muestra identificada como 2.2.-, siendo esta la razón por la que la testigo YACE manifestó que vio la funda de la almohada con una mancha de sangre. El hecho que tales muestras sean pequeñas es insuficiente para restarle credibilidad a su dicho o para concluir que alteró la escena del delito.

Ahora bien, la perito LNA -bióloga forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- analizó las muestras de sangre con el fin de realizar un cotejo genético entre el elemento de prueba y las muestras de referencia de la víctima y el procesado, y concluyó lo siguiente: «AZE no se excluye como el origen de la sangre encontrada en el fragmento N° 2 de funda de almohada. Es 1 quintillón de veces más probable el hallazgo genético, si el EMP proviene del índice que si proviene de otro individuo de la población de referencia».

Es decir, se probó técnica y científicamente que las dos manchas pequeñas de sangre que fueron halladas en la funda de la almohada con la que se le causó la muerte a AGD, pertenece a AZR.

Este hallazgo no solo sitúa al procesado en la escena del delito, sino que lo vincula directamente con el objeto con el que se le causó la muerte a AGD.

La defensa intentó construir una teoría para explicar el hallazgo, consistente en que el gato de DSEA mordió al procesado cuando este se encontraba dialogando con AGD, en su habitación.

[...]

Lo anterior podría considerarse una justificación razonable del hallazgo de la sangre del procesado en la escena del delito, si no fuera porque existe una contradicción trascendente entre la explicación suministrada por el procesado y la evidencia científica, pues, mientras que el implicado asegura que se limpió la sangre con un trapo que le suministró AGD; la sangre de ZR fue encontrada en la funda de la almohada que se encontró sobre el rostro de la occisa, concretamente, en el lado opuesto a la cara de la víctima; sin que el procesado hubiera podido suministrar una explicación razonable a esa dicotomía.

[...] el procesado sabía que en la escena del delito había sangre suya, pero no conocía en qué lugar u objeto específicamente, por eso, creó la coartada según la cual el gato lo mordió y se limpió con un trapo; explicación que, si en gracia de discusión pudiera considerarse como veraz, no explica por qué su sangre fue hallada sobre el elemento utilizado para causarle la muerte a AGD.

En conclusión, dentro del presente asunto aparece probado más allá de toda duda razonable que AZR fue la persona que asfixió con una almohada a AGD, hasta causarle la muerte.

[...] las pruebas valoradas en forma conjunta y conforme a la sana crítica, evidencian que los hechos fueron cometidos por AZR y otra persona, en un actuar conjunto, con división de trabajo y unido por un designio común, consistente en violentar sexualmente a AGD y DSEA, y luego, causarles la muerte por misoginia.

En primer lugar, no cabe duda que para el momento en que ocurrieron los hechos, en la



vivienda sólo se encontraban las víctimas en compañía de AZR y una persona no identificada, tal y como el mismo procesado lo declaró.

[...]

De otro modo, resulta inexplicable que, acorde con la teoría de la defensa, si esta persona fue quien cometió los delitos, no suministre ninguna información que permita individualizarlo, para lo cual acude al fácil expediente de su supuesta limitación visual, desde luego, completamente inaceptable si se tiene en cuenta que departió durante varias horas con él, en absoluta cercanía y con obvias posibilidades de conocer, cuando menos, aspectos básicos de su ocupación, residencia e identificación.

[...]

Así, entonces, como se indicó con anterioridad, en la escena del crimen únicamente se encontraban cuatro personas, las dos víctimas, A y otro hombre, a quien no se logró identificar, de donde deviene que si el semen hallado en la ropa interior de AGD no pertenecía a AZR, es indudable que corresponde al otro individuo de sexo masculino.

Este hallazgo resulta del todo trascendente, pues, en vez de descartar la participación de AZR en los hechos sexuales de que fue víctima AGD, lo que acredita es un actuar conjunto entre éste y la persona desconocida, dirigido a violentar de diversas formas a la mujer».

**COAUTORÍA IMPROPIA** - Principio de imputación recíproca / **COAUTORÍA** - Acuerdo puede ser antecedente o concomitante al comportamiento / **COAUTORÍA** - Acuerdo puede ser expreso o tácito / **COAUTORÍA** - Acuerdo: no requiere de un pacto detallado

«[...] los rastros biológicos hallados en la escena del delito, dan cuenta, por un lado, que AZR fue la persona que ejecutó la muerte a AGD, al tiempo que, la persona desconocida fue quien la violentó en su libertad e integridad sexual, lo que significa irremediamente que la víctima fue agredida por las dos personas; hecho que, sin lugar a dudas, habla de un actuar conjunto, con división de trabajo y unido por un designio común.

Ahora bien, a modo de hipótesis alternativa, podría pensarse que el hombre desconocido fue quien de manera unilateral y por fuera del acuerdo, agredió sexualmente a AGD, de modo

que ese resultado solo puede atribuirse a él, y que la participación de AZR solo se redujo en causarle la muerte a GD, sin embargo, esta hipótesis debe descartarse, pues, tal y quedó acreditado en el acápite precedente, las manipulaciones sexuales precedieron las muertes de las víctimas, de modo que, ambos episodios se encuentran conectados espacio-temporalmente y en relación antecedente-consecuente, lo que irremediamente supone la presencia de los agresores en el mismo espacio y tiempo en el que se cometieron ambos atentados.

Por lo tanto, aunque no se cuente con una prueba que indefectiblemente permita afirmar más allá de toda duda razonable que AZR de manera personal y directa realizó manipulaciones sexuales en el cuerpo de AGD, es lo cierto que debe responder por ese resultado, en virtud del principio de imputación recíproca que gobierna la coautoría, según el cual los coautores impropios responden por el resultado común acordado y no por su específica contribución o aporte.

[...]

Es decir, la coautoría es el presupuesto que viabiliza la predica de la imputación recíproca, de modo que para concluir que el resultado le es atribuible a todos conforme al plan acordado, es necesario primero que se constaten los presupuestos de esta forma de atribución de responsabilidad.

[...] aunque en este caso no se pudo determinar cuál de los dos accedió carnalmente a DSEA, causándole los traumas ya descritos [...] en su vagina y ano, y cuál de los dos la golpeó de manera contundente en varias partes de su cuerpo, lo que le generó innumerables lesiones en sus miembros superiores e inferiores, para luego golpearla varias veces en su cabeza hasta fracturarle varios huesos del cráneo, que finalmente causaron su deceso, o si tales actos fueron cometidos por ambos, no cabe duda que ambos resultados deben atribuirse a los dos agresores (uno conocido y, el otro, no).

Lo anterior, en la medida en que (i) los sucesos de que fueron víctimas las dos mujeres ocurrieron en las mismas circunstancias temporo-espaciales; (ii) en el lugar de los hechos solo se encontraban las víctimas y los dos hombres; (iii) el hombre desconocido manipuló sexualmente a AGD; (iv) AZR sofocó a A con una almohada hasta causarle la muerte; (v) los

sucesos sexuales y de muerte, se reitera, aparecen estrechamente vinculados espacio-temporalmente y en relación antecedente-consecuente; de modo que, los hechos probados suponen la presencia, participación y ejecución de ambos agresores en los reatos, actuar conjunto que, como se ha dicho, no se puede escindir, pues, los sucesos ocurrieron en el mismo lugar, el mismo día y a la misma hora; y (vi) ambos agresores salieron juntos del lugar de los hechos; hechos que permiten concluir más allá de toda duda razonable que estas dos personas fueron quienes cometieron las agresiones en contra de DSEA.

En este punto, resulta del todo relevante indicar que el testimonio de OLGP, emerge revelador, pues, acredita que el procesado salió entre las 5:30 a.m. y las 6:00 a.m., en compañía de la persona aún no identificada, de la residencia de las occisas, aspecto nuclear que advierte cómo, no solo conocieron, participaron y convinieron el actuar criminal, sino que abandonaron ambos la escena del delito, con clara intención de impunidad.

[...] no resulta de recibo que al procesado solo se le pueda atribuir el feminicidio de AGD, pero no las otras conductas concursales, pues, los delitos se cometieron en unas mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, y bajo un mismo designio criminal, en que fueron vulnerados los mismos bienes jurídicos respecto de ambas mujeres, por lo que el procesado AZR debe responder por el todo y no por su específico aporte, pues, precisamente, los coautores impropios asumen el resultado común acordado y no apenas su específica contribución, de conformidad con el principio de imputación recíproca, que gobierna la coautoría impropia (CSJ SP2198-2020, Rad. 49485).

De modo que, aunque no se conoce el momento exacto en que se produjo el acuerdo, no cabe duda que ambas personas dirigieron su voluntad hacia la consecución del resultado acordado,

resultando relevante, en este punto, indicar que la Corte de manera pacífica y reiterada ha señalado que en la coautoría funcional, el acuerdo del plan criminal no requiere de un pacto detallado, pues, se deduce de los actos desencadenantes de los hechos demostrativos de la decisión conjunta de su realización, tal y como ocurre en este caso (CSJ AP, 10 oct. 2012, Rad. 39349; CSJ SP151-2014, Rad. 38725; CSJ SP14005-2014, Rad. 37074; CSJ SP8346-2015, Rad. 42293; CSJ SP3764-2017, Rad. 48544, CSJ AP7084-2017, Rad. 48086, entre otras).

Por todo lo expuesto, la Sala concluye que en el presente asunto se encuentran acreditados todos los presupuestos de la coautoría impropia, en tanto, se probó más allá de toda duda razonable que AZR y otra persona realizaron los hechos de manera conjunta, para lo cual se inscribieron en forma consciente y voluntaria en el plan criminal, consistente en violentar sexualmente a AGD y DSEA, y luego, causarles la muerte por misoginia, y ambos contribuyeron de manera esencial en el mismo hasta obtener el resultado finalístico ideado.

[...]

Por último, mucho se discutió en cuanto al móvil del procesado y la otra persona para cometer los delitos de que fueron víctimas las hoy occisas; así, el defensor refirió que no es cierto que su representado tuviera sentimientos románticos hacia AGD, y que no existe justificación para que hubiera agredido a DSEA, porque solo ese día la conoció

Sin embargo, la Corte encuentra que esta discusión resulta inane, porque muchos pudieron ser los motivos que condujeron a los hechos -entre otras razones, porque ellos derivaron de un escenario signado por el licor y, al parecer, el uso de drogas-; sin embargo, ello pierde relevancia cuando se ha acreditado, como en este caso, la existencia de los hechos y la responsabilidad del procesado en su comisión».

---

**Diana Marcela Romero Baquero**  
**Relatora**

[relatoriapenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:relatoriapenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5622000 ext. 9317  
Carrera 8 N° 12 A-19, Bogotá